

301209

21



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho  
Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

## INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN LAS MESAS DE TRAMITE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a :  
**MIGUEL ANGEL GONZALEZ LORAN**

México, D. F.

1987

**FALLA EN ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN LAS MESAS DE TRAMITE DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MIGUEL ANGEL  
GONZALEZ LORAN.

INTRODUCCION:

CAPITULO PRIMERO	PAG
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.0 ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO	1
1.1 LA LEGISLACION ESPANOLA	9
1.2 LA LEGISLACION FRANCESA	16
1.3 LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917	23
 CAPITULO SEGUNDO	
EL MINISTERIO PUBLICO	
2.0 SU NATURALEZA JURIDICA	30
2.1 ATRIBUCIONES	32
2.2 FUNCIONES	36
2.3 DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL	40
2.4 DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL	41
2.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO	45

### CAPITULO TERCERO

#### INSTITUCIONES AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS MESAS DE TRAMITE.

3.0 POLICIA JUDICIAL	57
3.1 SERVICIOS PERICIALES	62

### CAPITULO CUARTO

#### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.0 LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL D.F.	79
4.1 LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS	101
4.2 LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS	105

### CAPITULO QUINTO

#### LA FUNCION Y PRACTICA EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN LAS MESAS DE TRAMITE.

5.0 INICIO DE AVERIGUACION PREVIA	111
5.1 RADICACION DE AVERIGUACION PREVIA	130
5.2 CONSIGNACION	136
5.3 RESERVA Y ARCHIVO	146
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	161
LEGISLACION	163

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo cuyo título es la investigación de los delitos en las mesas de trámite de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consta de cinco capítulos, a través de los cuales tratamos de justificar el tema señalado. Para entender con claridad la función investigadora de los delitos en las mesas de trámite, misma que es llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, es menester conocer primero la institución del Ministerio Público. A esta institución le dedicamos dos capítulos: El primero, versa sobre los tres elementos que a juicio del Licenciado Javier Piña y Palacios, han concurrido para la formación del Ministerio Público en México, como lo son:

- a) La legislación española;
- b) La legislación francesa, y
- c) La Constitución Mexicana de 1917

En el segundo capítulo hablamos sobre la naturaleza jurídica, facultades y principios constitucionales que rigen al Ministerio Público.

En el tercer capítulo señalamos las instituciones auxiliares del Ministerio Público como son la policía judicial y los servicios periciales.

Ahora bien, abordamos en el cuarto capítulo el tema relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Distrito Federal para tener cuando menos, una panorámica de su organización para lo cual estudiamos

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de dos de sus direcciones, la de averiguaciones previas y la de control - de procesos, y desde luego contar con el marco de referencia que nos permite hacer destacar el quinto y último capítulo denominado la función y práctica del Ministerio Público en las mesas de trámite del Distrito Federal.

El hecho de ocuparnos en primer término, aunque en forma breve, de la historia jurídica de este órgano de servicio a la comunidad, lleva implícito el reconocimiento de un principio siempre vigente: El hombre y las instituciones encuentran en la historia el significado de su origen y su destino.

Nuestra pretensión al elaborar este trabajo, no está solamente en cumplir - con un requisito académico. Consiste además, en aportar algunas ideas que nos inquietaron a lo largo de nuestra estancia en nuestro Campus Universitario. Ya que como se podrá observar de la lectura de las líneas anteriores - etremezclamos los aspectos sustantivo y adjetivo del Derecho Penal. Esto - se debe, como lo señalamos anteriormente, a lo dialéctico del derecho penal, derecho de que se vale el Agente del Ministerio Público en su investigación sobre los delitos en las mesas de trámite.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## 1.0 ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO.

*El Ministerio Público es una institución en el campo del derecho, bastante discutida desde su nacimiento, debido por una parte, a su naturaleza singular y por la otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.*

*Sus orígenes son objeto de especulación, su naturaleza y función siguen provocando constantes discusiones. La mayoría de los estudiosos en la materia, encuentran sus antecedentes históricos o pretenden encontrarlos en las organizaciones jurídicas en Grecia y Roma, no precisamente en una forma clara, comparándolo con lo que es en la actualidad el Ministerio Público.*

*GRECIA. En lo helénico, encontramos un antecedente antes de la era cristiana de la materia que nos ocupa: El origen del Ministerio Público. En la obra conocida del literario, del poeta feliz, Sófocles, en una de sus Siete Tragedias, titulada Edipo Rey, la cual según el antecedente histórico se -- escribió en el año 430 a.c., y la tragedia es de un tema tebano. Es un -- complejo de tradición popular, o como con un ya usual barbarismo decimos, -- de folklore. En este complejo se hallan motivos universales, no difíciles de hallar en otros climas literarios. Es muy probable que todos ellos hayan corrido en cuentos y relatos populares entre los hombres más antiguos.*

En este tema, se cumplió el oráculo divino de Layo, Rey de Tebas; el cual no debería tener hijos, aunque tanto los anhelaba. Si llegaba a tenerlos, un hijo sería su propio matador y se uniría en matrimonio con la madre. No hicieron caso Layo y su mujer de tal oráculo. Les nació un niño, y para evadir el destino, mandaron que fuera arrojado a la montaña de Citerón, con unos ganchos atravesados en los pies como se suele hacer con los carneros, o las piezas de caza.

La orden fue cumplida; pero el pastor encargado de hacerlo tuvo piedad del infante y lo regaló a otro pastor. Era este de Corinto y regaló la criatura a Pólipo, Rey de su ciudad, el cual, sin hijos hacía tiempo, anhelaba tenerlos. Lo crió como suyo con grande amor, y en recuerdo de su aventura -- le puso Edipo, o sea, "pies hinchados". Acaso el nombre mismo movió su propia curiosidad y la ajena. Un día escuchó decir que no era hijo de Pólipo, sino un recogido. No pudo quedar tranquilo hasta no ir a Delfos a consultar el oráculo. Nada le respondió al punto preguntado; en cambio le anunció que mataría a su padre y se uniría a su madre. Para evitar ambas mounstruosas ocurrencias, huyó de Corinto y vagó a la aventura. Llegaba cerca de Tebas cuando en un camino se encontró con el Rey Layo y por un altercado de cesión de paso, hubo una lucha que terminó con la muerte de este rey. Siguió su camino el joven y en él, topó con la esfinge, la venció en la solución de su enigma y la mató. Librada Tebas de este monstruo, hizo rey a Edipo y lo movió a casarse con la reina viuda Yocasta. Se cumplió así el oráculo en todo.



No tardó en correr el rumor de haberse realizado la profecía. Hizo el rey por saber la verdad. La descubrió al fin. El, desesperado, se sacó los ojos su mujer y madre, se colgó de una viga de su cámara nupcial.

Una vez narrada en forma breve la Tragedia de Edipo Rey, señalamos que cuando Este se dio a la tarea de investigar quien había matado al Rey Layo; señala: Nada tengo que ver con ese delito, ni la mínima noticia tuve de él.- Así mismo habla de las pesquisas, al decir, hay que hacer estas para descubrir al asesino.

Notamos a nuestro criterio, al hablar en aquel tiempo del delito y pesquisas, y en la forma como Edipo descubre la verdad de la muerte del Rey Layo, se forma el antecedente de la organización de una estructura penal, ya que para haber descubierto los hechos, se tuvo que hacer una serie de etapas, donde intervinieron, como la obra lo dice, Edipo, Rey de Tebas, Vocasta, su esposa, y viuda del Rey Layo, Creón, hermano de Vocasta, Tiresias, vidente oficial de la ciudad, anciano y ciego, guiado por un lazarillo, Sacerdote de Zeus, un mensajero, un pastor, que fue siervo de Layo paje de palacio, Antígona e Ismene, hijas de Edipo y Vocasta, aún niñas, coro de ancianos, grupo de suplicantes, pajes, criados, pueblo. (1)

Igualmente, encontramos antecedentes en la misma Grecia del Ministerio Público, especialmente en el "arconte", magistrado que en representación del --

(1) Sófocles.- Las Siete Tragedias.- Edit. Porrúa, S.A. México, 1976  
Pág. 122 y 149.

ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenían en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los Atenieses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que -- obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso. (2)

En un sentido universal, los más remotos antecedentes del Ministerio Público, tal vez puedan encontrarse en el Derecho Griego, a través de quienes -- al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado o bien la asamblea del pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma, y que debería llevar a la voz acusatoria hasta que se dictara sentencia. (3)

Recuerda Ma. Lean Estenós, que en Grecia los tesmoteti eran meros denunciantes; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los aforos, encargados de que no produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los aforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el arcópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley. Por su parte, el arconte, de-

(2) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 86 y 87.

(3) Carlos M. Oronoz Santana.- Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, Pág. 39.

nunciaba cuando la víctima carecía de parientes o estos no ejercitaban la acción. Finalmente, el ejercicio de ésta, quedaba muy a menudo en manos de los oradores. (4)

ROMA. Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones", de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, por que esos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotados y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde -- habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la Justicia Penal (Curiosi, Stationari o Trenarcas). Estos eran autoridades dependientes directas del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policíaco. (5)

(4) Sergio García Ramírez.- Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 230.

(5) Guillermo Colln Sánchez.- Op. Cit. Pág. 87.

También en Roma, en los principios de su eterna grandeza y en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significaba que no era privativa de nadie -- la presentación del pueblo o sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo; solo con el correr del tiempo la acción persecutoria de los delitos dejó de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal, al designarse Magistrados, Preconsules y Procuradores, los que realizaban sus actividades a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado.

Va en las postrimerías de la edad media y hasta el siglo XV, aquellos que descubren y denuncian hechos de carácter criminal, son considerados como Ministerios de Justicia o Fiscales; los que tienen el encargo de acusar y hacer notar los delitos o excesos, según los bastos testimonios que fuesen aportados. (6)

En Roma, el germen del Ministerio Público, se halla en el procedimiento de oficio, dice Mac Lean. Atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar, empero, ha de advertirse que el sistema de la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del Ministerio Público, bajo Tulio Hostilio, aparecieron los quaestori, que perseguían a los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los-

(6) Carlos M. Oronoz Santana.- Op. Cit. Pág. 40

intereses de los ciudadanos. Del Derecho Romano, son también los curiosi-stantionari o irenarcas, advocati y fisci y procuratores caesaris. En la época imperial, los prefectos del pretorio, reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador. (7)

A pesar del alto desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los Griegos, como los Romanos, la institución del Ministerio Público, era desconocida para estos pueblos, quizá porque, como ya se indicó anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

No podemos pasar por alto, el estudio que sobre nuestra materia hace el Maestro Juventino V. Castro. El cual señala que el nacimiento de la Institución del Ministerio Público, se debe en la primera etapa de la evolución social, la función represiva, se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del talión: "ojo por ojo y diente por diente". El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia; y a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina), y a nombre también, del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (periodo de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, -

(7) Sergio García Ramírez, - Op. Cit. Pág. 231

o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

Surge la acción popular con pleno apogeo en el Derecho Romano, según la cual "quivis de populo", acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Ciertamente es que frecuentemente a los delitos privados a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delitos públicos con un proceso penal público, que correspondía la la-cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasa; pues, cuando Roma se hizo la ciudad de infames - delatores, que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que - - comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho.

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento penal: La persecución de los delitos en -- misión del estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución al juez, convirtiéndose así, éste, en juez y parte. Como dice Radbruch: "El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado".

Pero el camino a seguir estaba señalado, cae en descredito el sistema inquisitivo, y el estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el Poder Jurisdiccional. (8)

## 1.1 LA LEGISLACION ESPAÑOLA

El primer elemento de influencia que ha concurrido en la formación del Ministerio Público en México, lo encontramos en la Legislación Española. Desde el siglo XV, Don Juan II, el 22 de febrero de 1431, había dispuesto que los Procuradores y "ninguno de ellos", es decir, los promotores, podían -- acusar a persona alguna, ni "demandar, ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal", "sin dar primeramente ante quien debería conocer de la causa", "delator de las acusaciones y demandas y denuncias", lo que debería hacerse ante escribano público y por escrito y agrega: "porque no pueda negar, ni venir en duda"; pero esto siempre y cuando no fuere "hecho notorio", es decir, tratándose de delincuentes sorprendidos infraganti, pues en este caso los promotores, podían denunciar y acusar sin delator; en consecuencia para que se pudiera formular acusación por el fiscal, proceder -- delación, salvo los casos de flagrancia o de pesquisa. En aquellos tiempos los fiscales estaban obligados para el mejor ejercicio de sus funciones, llevar determinados libros. En ellos debían anotar las causas que tuviesen a su cargo y los trámites que se les hubiesen dado e "informar de hecho y de derecho en todas ellas"; es decir, debían hacer valer los fundamentos de --

(8) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, - S.A. México 1980. Pág. 1 y 2

hecho y de derecho pertinentes, así como las violaciones de fondo y de procedimiento causadas. (9)

Existió la Promotoría Fiscal en ese mismo siglo XV, como una herencia del Derecho canónico. Los promotores Fiscales abraban en representación del -- Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación expedidas por el Rey Felipe II, se señalan algunas atribuciones "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenescan los -- procesos que se hicieron en la visita privada de los escribanos, así contra los mismos jueces, como contra los escribanos". Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano. (10)

En la influencia de esta legislación en nuestro derecho, tenemos que hacer mención de los ordenamientos de Don Juan II, emitidos en Guadalajara, y -- España, en el año de 1436 y a las disposiciones de los reyes católicos, emitidas en Toledo en el año de 1480, por medio de las cuales se dispuso y con firmó, respectivamente, la organización de la promotoría y procuraduría fiscal, determinando que las denuncias se hiciesen precisamente a través de estos órganos con el objeto de que los delitos no quedasen sin castigo por defecto de la acusación; otorgándosele, así mismo, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas; en razón del beneficio que esto representaba no solo para la administración de justicia, sino también para la corona. En --

(9) Javier Piña y Palacios.- Origen del Ministerio Público en México. *Revista Mexicana de Justicia*. México 1984. Pág. 16.

(10) Juan José González Bustamante.- Principios de Derecho Procesal Penal - Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 59



efecto, se disponía; "porque los delitos no queden, ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador y porque el oficio de nuestro procurador -- fiscal es de gran confianza, y cuando bien se ejercita, se siguen de él, -- grandes provechos así en la ejecución de la nuestra justicia, como en pro -- de nuestra hacienda..... "en la nuestra corte sean diputados dos procura -- dores fiscales, promotores para acusar y denunciar los maleficios". (11)

Si bien es cierto, que el mismo Don Juan II, desde el año 1436, habla dis -- puesto que hubiese "dos procuradores fiscales, promotores para acusar y de -- nunciar los maleficios", de tal disposición se desprende que indistintamen -- te podía actuar en diversas causas el procurador fiscal como promotor, y -- éste como aquél, según la causa de que se tratara.

Un antecedente más, referente a la materia que nos ocupa, son las especia -- les para la administración de la justicia, dictadas en el siglo XVI por -- Don Antonio Mendoza que fueron impresas en nuestro país en el año de 1548; por lo que respecta al fiscal; es el siguiente: El procurador fiscal -- "que tiene la voz y el pleito de las causas concernientes a la ejecución -- de la justicia de que se apela de los corregidores o de otros jueces", -- "que no acuse sin que proceda delator, salvo en hecho notorio o cuando fue -- ra hecha pesquiza", "que no ayuden contra el derecho del fisco, ni contra -- el rey en manera alguna, so pena de pedimento de oficio y mitad bienes pa -- ra la cámara", "que salga a los pecados públicos y a la defensa de la --

(11) Javier Piña y Palacios.- Op. Cit. Pág. 14

*jurisdicción real y sobre esto haga todas las diligencias necesarias" (12)*

En el Cedulaario de Encinas, por lo que respecta a las disposiciones en relación con el ejercicio de las funciones del fiscal, las encontramos en el -- capítulo de "cédulas, capítulos de cartas, ordenanzas de las audiencias despachadas en diferentes tiempos que disponen y mandan la orden que se ha de tener y guardar por los fiscales en audiencias de indias". La mayor parte de esas disposiciones reglamentan la defensa de la real hacienda, es decir, lo fiscal; pero en cuanto al ejercicio de funciones con relación a causas criminales encontramos las siguientes disposiciones: En el año de 1575, -- se ordena que los fiscales auxilién a los indios, tanto en causas civiles -- como criminales; disposición que se encuentra también en las leyes de in -- dias, en el año de 1563, se ordena que los fiscales intervengan en la "eje -- cución de la justicia cuando se apelare de los corregidores y de otros jue -- ces, y así mismo, en este año se hizo una recomendación especial en la per -- secución de los delitos al decirse "item mandamos que haya de salir y sal -- ga a los pecados públicos y a la defensa de la jurisdicción real y sobre -- ello haga todas las diligencias necesarias" (disposición que también exis -- te en la recopilación de indias). (13)

Existe como podrá verse, tanto en las disposiciones de las Ordenanzas de -- Mendoza, como las del Cedulaario de Encinas y las de la nueva recopilación; lo siguiente: Que en cada audiencia de Lima y México, debía haber dos fis --

[12] Idem. Pág. 21

[13] Idem. Pág. 22

cales "el más antiguo para lo civil, y el otro en lo criminal", "se repartan los negocios entre sí, como mejor les pareciere de manera que no se entorpezca la administración de justicia"; se les prohíbe "abogar en ningún negocio", se ordena a los escribanos entreguen sin demora, los expedientes que soliciten los fiscales.

En los casos que correspondía la acción del promotor fiscal, aparecen en la legislación recopilada, claramente distinguidas, refiriéndose exclusivamente a los asuntos del orden penal y tendientes a promover precisamente la justicia penal, y la acción correspondiente al procurador fiscal, son las áreas netamente fiscales que interesan a la real corona, es decir, lo relacionado a multas e impuestos.

El promotor fiscal, solo intervenía en los siguientes casos: a) por denuncia, la cual tenía lugar cuando la persona ponía en conocimiento del juez, el hecho delictuoso, sin que éste le hubiera afectado; en tanto que en los casos de "acusación y querrelas", quien desempeñaba el papel de acusador era la parte directamente ofendida; ahora bien, si ésta abandonaba la acusación, la continuaba el promotor fiscal; b) cuando el delincuente fuese aprehendido infraganti, en caso de hecho notorio, y c) cuando se hubiere hecho pesquiza, entendiéndose por pesquiza, la orden girada por el soberano para realizar una aprehensión.

En las normas dadas en el siglo XVII, por Felipe III, respecto al desempeño de las funciones de los promotores y procuradores fiscales, se les ordena que en el ejercicio de ellas debían actuar con diligencia, para que en los

procedimientos de la administración de justicia no hubiere retraso, el que probablemente existía en los tribunales de las colonias, cuya lejanía de la metrópoli agravaba esa situación. Tales disposiciones dadas en 1606, al respecto, establecen que: a) procuradores y promotores fiscales, debían no sólo dar cuenta por escrito, semanalmente a consejos, tribunales, audiencias, y chancillerías de todos los "pleitos, causas y negocios", en que fuesen actores, sino además informar del estado en que se encontraban esos procesos. b) se ordenó también, que promotores y procuradores, informaran respecto a qué jueces tenían a su cargo tales negocios y que tiempo había transcurrido hasta su terminación. c) cuáles y cuántas causas, se habían concluido. Así fue como el promotor y el procurador fiscal, intervenían para la pronta administración de justicia. d) los promotores fiscales no podían hacer denuncias, ni acusar a persona alguna sin "dar delator" a los "oidores y otras justicias", es decir, sin comunicarle que persona había denunciado el delito y en que consistía. Este, ya que si el delator no probaba la delación, incurría en las penas que el derecho común establecía para los "falsos delatores" (14)

Analizando estas normas de los promotores fiscales, su actuación puede señalarse en los siguientes puntos:

- 1.- Denunciar delitos.
- 2.- Acusar a los responsables.
- 3.- Intervenir en las apelaciones.

(14) Idem. Pág. 18 y 19

- 4.- *Intervenir en los procesos seguidos por corregidor y "otras Justicias".*
  - 5.- *Promover y llevar a cabo toda clase de diligencias, "de manera que la justicia se administre", buscar testigos, aportar pruebas, concurrir a las audiencias, pedir la aplicación de las penas, concluir las causas y, hacer que se cumplieran las sentencias.*
  - 6.- *Debian "informar de hecho y de derecho".*
  - 7.- *En ejercicio de sus funciones, visitar a los oidores en sus casas.*
  - 8.- *En las causas graves, reunidos y de acuerdo, el promotor de lo penal -- con el promotor de lo civil, debían sostener los puntos de vista en que ambos hubiesen llegado a un estado de acuerdo.*
  - 9.- *Tentán prohibido el ejercicio de la profesión tanto en lo civil, como en lo penal.*
  - 10.- *Salvo en los casos de flagrancia y pesquisa, no podían ejercitar su -- acción sin que constara la denuncia del delator por escrito y hecho ante escribano público.*
  - 11.- *Ante las justicias ordinarias, solo en los casos del procedimiento de -- oficio, los promotores fiscales podían ser nombrados para proseguirlos.*
- (15)

Esta legislación española, estuvo vigente en nuestro país, hasta la expedición del código de procedimientos penales de 1880, por lo que respecta al fuero común y por lo que respecta al fuero federal; hasta 1908, año en que se expidiera el Código Federal de Procedimientos Penales.

En fecha 15 de septiembre del año 1880, es cuando nace a la vida plenamente jurídica, el código de procedimientos penales, donde se fijan atribuciones al Ministerio Público, para decir que: "Representa una magistratura insti-

tuida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de Esta".

[16]

## 1.2 LA LEGISLACION FRANCESA

El segundo elemento de influencia que adopta, y además la base para la formación del Ministerio Público en México, lo es la legislación francesa. Como algunos autores la llaman padre del Ministerio Público, y le corresponde el alto honor de la implantación decisiva de esta institución, la cual se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo. El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado, institución de buena fe, paladín de la justicia y de la libertad.

Sin duda alguna las leyes expedidas por la asamblea constituyente, son un antecedente inmediato del Ministerio Público Francés. En la monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano, que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal, el monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del rey, sin hacerse acreedor a graves castigos. [17]

[16] Carlos M. Ordoñez Santana.- Op. Cit. Pág. 41

[17] Juan José González Bustamante.- Op. Cit. Pág. 55

El procurador del rey, se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del rey, atendía al litigio en todos los negocios que interesaban al monarca o a las personas que estaban bajo su protección. En el siglo XIV - Felipe el hermoso, transforma los cargos y los erige en una "bella magistratura". Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

La revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos, que debían sostener la acusación en el juicio. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 febrero, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, y por la ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del poder ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el derecho francés, son de requerimiento y de acción, carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. Al principio, el Ministerio Público francés, estaba dividido en dos secciones, una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la asamblea constituyente, el comisario del gobierno o al acusador público.

En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público, nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670, el cual resumía en su persona todas las funciones del Estado, y como ya hemos indicado, las leyes revolucionarias son las que dieron origen al Ministerio Público, al transformar las instituciones político-sociales y durante la denominación napoleónica, las leyes de 1808 y 1810. En la primera república, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inconvencible y lo mismo sucede en el primer imperio, obteniendo su máxima definición en la segunda república, al reconocerse su independencia con relación al poder ejecutivo. El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria. Se distingue con toda claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la policía judicial. Según el artículo 80. del Código de Instrucción Criminal, la policía judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos.

Se expresa que la policía judicial se ha instituido para mantener el orden-



público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Al principio, las funciones de la policía judicial se encomendaban a los jueces de paz y a los oficiales de la gendarmería pero después se extendió esta función a los guardias forestales y campestres, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de la policía, a los procuradores del rey y a sus substitutos, a los jueces de instrucción, colocados en último término, - por que en la investigación de los delitos, el supremo funcionario jerárquico, lo es el juez de instrucción. Los prefectos de los departamentos o el prefecto de la policía de París, están facultados por sí mismos o con el - auxilio de los oficiales de policía judicial a proceder a la investigación de los delitos, crímenes o contravenciones y a poner a los responsables sin demora, a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos; en casos de delitos flagrantes, desahogan las diligencias más urgentes y buscan las pruebas que demuestran la existencia de los delitos. Los llamados preprocesal, sirven al Ministerio Público, para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este periodo, tienen distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la policía judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos.

Los guardias campestres y forestales, comprendidos también entre los funcionarios de la policía judicial, se limitan a comprobar la existencia de las contravenciones y delitos que se refiere a la materia rural o forestal, pero están facultados para capturar a los responsables sorprendidos en fla -

grante delito y consignarlos ante el alcalde o juez de paz. [18]

El Ministerio Público Francés, va introduciéndose poco a poco en la legislación mexicana. En un principio no se tiene una clara noción de su origen, ni de su funcionamiento, la simple denominación de "Ministerio Público", se entiende como si se tratara de una "Secretaría de Estado" o de una función de guardián de las correctas funciones del gobierno. Así vemos como en la Ley Lares y en la Ley Miranda (que en lo substancial esta ley esta tomada de aquella), no se encuentran determinadas las funciones del procurador general con aquellas que corresponden al Ministerio Público en la persecución del delito, sino que consideran esas leyes al Ministerio Público como función del procurador general y se hace consistir en que "los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y los tribunales superiores de la misma rama, son oficiales del Ministerio Público que ejerce el procurador general en estos negocios", es decir, que el procurador general ejerce un Ministerio Público; es una función no una institución.

El Ministerio Público, que ejerce el procurador general, lo ejerce representando al gobierno, ya que está encargado de sostener, defender y vigilar -- que sean atendidos los intereses nacionales; luego se entiende por ejercicio del Ministerio Público, sostener, defender y cuidar (el procurador general) los intereses nacionales a cerca de los tribunales.

La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853: El concepto que tiene de la institución del Ministerio Público, es una mezcla de lo que era el promotor fis-

[18] Juan José González Bustamante.- Op. Cit. Pág. 56, 57.

cal con algunos aspectos de sus funciones a cerca de los tribunales, característicos de la institución Francesa, como son los siguientes: "El Ministerio Fiscal constituye una magistratura especial con organización propia e independiente, aunque agregada a los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia, y sujeta a la disciplina general de los mismos; la unidad de la institución al señalar los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior, los fiscales de los tribunales, al del supremo tribunal y al presidente de la república por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejerce con arreglo a las leyes."

Aparece en la citada Ley lares, el procurador general al que se encuentran sometidos los promotores fiscales de los juzgados de hacienda, así como los de los tribunales superiores del mismo ramo. De acuerdo con esta Ley, el procurador general, tenía el ejercicio del Ministerio Público, y eran los promotores fiscales, oficiales del procurador, quienes ejercían, bajo su dirección, las funciones de éste.

La Ley Miranda de 29 de noviembre de 1858, se organizó más sistemáticamente en la administración de la justicia, el ministerio fiscal, se dice que se estableció con el objeto de que los intereses nacionales y el gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia con el fin de evitar los gravísimos perjuicios, y es por eso que el ministerio fiscal se constituye como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia y sujeta a la disciplina general de los mismos, conforme a la ley.

Al ocuparse la Ley Miranda del procurador general, copia lo dicho por la Ley Lares, así como el ejercicio de su función en los negocios de hacienda, en los juzgados de hacienda y en los tribunales superiores de hacienda, debiendo ser oído el procurador, en los negocios que afectan a los tratados y relaciones internacionales, en aquellos en que sean parte extranjeros, en las causas del almirantazgo, en los negocios en que tenga interés la hacienda pública y en las expropiaciones; pero ninguna función por lo que respecta a la cuestión penal, sino que, como en la Ley Lares, el promotor fiscal será el que interpondrá su oficio en las causas criminales, acusando con arreglo a las leyes, a los delincuentes, averiguando las detenciones arbitrarias y procurando su castigo. (19)

En efecto, como ya señalamos anteriormente, en el estudio de este trabajo de investigación con la finalidad conocida por todos nosotros, se menciona que en el año de 1880, se fijan las atribuciones del Ministerio Público y en donde aparece con plena claridad la característica de unidad a disponer que habrá un procurador que representa al Ministerio Público y del que dependerán unos agentes adscritos al mismo procurador, otros a los jueces civiles, otros a los penales, encontrándose subordinada a aquellos la policía judicial, facultándose al procurador si lo estimara conveniente, para encargarse el mismo de los negocios, y el determinar la ley que el procurador puede comunicar a los agentes las instrucciones que estima convenientes y que a ellas deberán sujetarse los agentes, está establecida la subordinación jerárquica, otra más de las características del Ministerio Público -- Francés. Así mismo, ni el procurador ni los agentes son recusables y es --

(19) Javier Piña y Palacios.- Op. Cit. Pág. 37, 39. 40 y 44

así como se incorpora otra característica más de la institución Francesa en México, la irrecusabilidad. Como desde que tiene conocimiento del hecho -- el Ministerio Público, está obligado a participarlo al juez, se pone así -- en sus manos el ejercicio de la acción penal y su intervención en el proceso desde el primer momento en que se tiene conocimiento del delito. Por lo que respecta a la institución de la policía judicial es adoptada de la institución Francesa en cuanto a su organización y funcionamiento.

### 1.3 LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917, vino a substituir después de sesenta años a la constitución liberalista de 1857, y los cambios esenciales fueron los aspectos agrarios, laboral, educativo, religioso y no menos importante, la materia sobre administración de justicia que es la base fundamental para la preservación de los derechos humanos (garantías individuales), y nuestro país tiene la gloria de haber sido el primero de la tierra que pudo constitucionalizar los derechos sociales.

La materia sobre administración de justicia, la encontramos fundamentada en el artículo 21 de nuestra constitución política. En la exposición de -- motivos que presentó el primer jefe del ejército constitucionalista a la -- asamblea constituyente de 1917, para fundamentar el contenido del artículo-21 constitucional, señala lo siguiente: Se propone una innovación que de -- seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto -- tiempo ha regido en el país, no obstante todas las imperfecciones y defi --

ciencias. Las leyes vigentes, tanto en el Orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados, para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, velan con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos, contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras que terminantemente establecía la ley, la misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosos, sin-

más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. (20)

Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el seno del congreso, se turnó a una comisión integrada por los diputados, general Francisco J. -- Mágica, Luis G. Monzon, Enrique Recio, y licenciado Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictámen. El texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe, se hallaba redactado en los siguientes terminos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de Este". Las ideas así expuestas resultaban confusas; pero la comisión en el dictámen formulado de 30 de diciembre de 1916, interpretó el sentir de la primera jefatura que no fue otro que quitar a los jueces su carácter de policía judicial e hizo resaltar la importancia de la institución, poniéndole bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, los comisionados hicieron notar la vaguedad que habla en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa, la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos. Los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la --

[20] Rafael Pérez Palma.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1980 Pág. 330 y 331.

vez, ser el órgano de control y de vigilancia de la policía judicial en la investigación de los delitos.

Retirado el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo de --- conformidad con el sentir de la asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción: "También incumbe a la propia autoridad [la administrativa] la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de este", pero el señor diputado licenciado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular, proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". La asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del señor diputado Colunga. [21]

Como podemos observar, dicha redacción es la que hasta la actualidad se encuentra vigente.

Los maestros en la materia, enseñan que el Ministerio Público es una institución de características particulares y totalmente diferentes desde las de la autoridad judicial. Es imprescindible que ningún tribunal del orden penal, puede funcionar sin un agente del Ministerio Público adscrito. El Ministe-

[21] Juan José González Bustamante.- Op. Cit. Pág. 75 y 77



rio Público es uno, es decir, no admite divisiones ni por categorías ni por razones de competencia, puesto que su función fundamental, la de representar a la sociedad, es única. Dentro de El se encontrará que de hecho existe división en el trabajo con pluralidad de miembros, pero con unidad de funciones. Los cambios en la persona física de los agentes del Ministerio Público que intervengan, no implican ni significan rotura dentro de esa unidad. El Ministerio Público goza además de prerrogativas, como son las de ser independiente, de ser irrecusable y de no ser responsable por las molestias que infiera o por los daños y perjuicios que cause con motivo de sus funciones. El monopolio de la acción penal, que ejerce el Ministerio Público de la acción penal, la de representar a la sociedad, es única. Dentro de El se encontrará que de hecho existe división en el trabajo con pluralidad de miembros, pero con unidad de funciones. Los cambios en la persona física de los agentes del Ministerio Público que intervengan, no implican ni significan rotura dentro de esa unidad. El Ministerio Público goza además de -- prerrogativas, como son las de ser independiente, de ser irrecusable y de -- no ser responsable por las molestias que infiera o por los daños y perjuicios que cause con motivo de sus funciones. El monopolio de la acción -- penal, que ejerce el Ministerio Público de la acción penal, ha sido largamente discutido y censurado, ya que hasta la misma víctima del delito, queda excluida de toda participación en el proceso; incluyendo su falta de personalidad para reclamar la reparación del daño que se le hubiere causado -- con el delito. Funciones del Ministerio Público: El mandato constitucional previene que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público. (22)

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. - Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. [23]

Javier piña y Palacios, haciendo un resumen de como se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él, tres elementos: El francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española, se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público, formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya

[23] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., México 1984 Pág. 19

que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, se reserva exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial.

## CAPITULO II

## EL MINISTERIO PUBLICO

## 2.0 SU NATURALEZA JURIDICA.

*La historia del hombre en sociedad, transcurre paralela a la transformación de sus instituciones jurídicas que la convalidan, porque es obvio que el -- fundamento de la convivencia social lo es un orden jurídico normativo, que -- por rudimentario que sea, la garantiza al propio tiempo que la regula.*

*No hay criterio definido doctrinalmente hablando, sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público, pues algunos autores le atribuyen el carácter de órgano administrativo, otros de colaborador de los órganos judiciales y -- no pocos el de órgano judicial.*

*Nuestro criterio lo aumamos al del maestro González Blanco, para sostener -- que la solución a este problema tiene que ser lo que proyecte la luz de la -- ley. Bien es cierto que está facultado para perseguir los delitos y que co -- labora en la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de -- aplicar las normas penales sustantivas a los casos concretos, lo que defini -- tivamente no puede aceptarse es que sea un órgano judicial, pues no decide -- controversias; nuestra constitución no lo autoriza, ya que la misma le seña -- la limitativamente sus funciones, que son distintas a las del poder judi -- cial, y por otra parte, dentro de la división tripartita de los poderes, no*

corresponde, ni al poder legislativo ni al poder judicial, sino simplemente al poder ejecutivo y sus funciones se forman por el derecho administrativo, por lo que hay que reconocerle el carácter de órgano administrativo.

En México, debido a la dominación española, que implantó diversas instituciones, algunas de las cuales perduraron aún después de la independencia. Una de ellas fue la fiscalía, antecedente del Ministerio Público, que actuaba con la personalidad híbrida y dependiente del poder judicial, tal como lo consignaba la legislación mexicana, que tardó bastante tiempo en desentrazarse del yugo ibero, para estructurar su propia organización legal.

Como ya anotamos, el artículo 21 de la Constitución General de la República establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, por lo que se institucionalizó el Ministerio Público, determinándolo como un organismo integral y autónomo, cuya misión sería la persecución de los delitos como quedó asentado, con independencia absoluta del poder judicial, con ello la ley suprema de la unión, dictaminó sin lugar a dudas, la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual, quedará asegurada; porque según el artículo 16 constitucional, nadie podrá ser detenido sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. [24]

[24] Guillermo Colín Sánchez.- Legislación Penal del Estado de México. Tomo I Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1975. Pág. 344 y 345.

A este último respecto, es importante hacer notar que el espíritu de la ley, no indica que hay que investigar para detener y no detener para investigar, lo que va en contra de los preceptos establecidos.

Ahora bien, para poder precisar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, debemos atender a los conceptos atribuciones y funciones, que desarrolla el órgano que nos ocupa, comenzando con la primera de estas ideas.

## 2.1 ATRIBUCIONES.

Semanticamente, atribuir es referir a una persona o cosa, un acto o una propiedad característica; así se dice que "El Quijote" es una obra atribuida a la pluma de Miguel de Cervantes Saavedra, o bien que un determinado escrito tipo gráfico, es atribuido a tal o cual máquina y en igual forma, se pueden referir más símiles.

Otra acepción del término atribuciones, indica que son facultades otorgadas a una persona o a una corporación, dependencia, etc., tomándosele incluíso, como jurisdicción o cargo. Sin embargo para los objetivos de este trabajo, no tiene mayor relevancia los conceptos citados, por lo que resumiremos el pensamiento de algunos eminentes tratadistas para delimitar el concepto jurídico de atribuciones, en este sentido, Bonnard afirma que las atribuciones son la base del derecho administrativo, junto con las funciones y los servicios públicos, siendo los tres elementos los que forman la substancia del Estado, o sea que son las tareas, los trabajos que el Estado realiza y

que vienen a constituir el objeto de su actividad y ejemplifica expresando que el Estado es industrial, comerciante o profeso, se indica en esta forma la atribución realizada por él. [25]

El jurista Gabino Fraga, refiere que las atribuciones son los medios para alcanzar determinados fines, dependiendo de éstos el número o extensión de aquellos, justificándose así, la existencia de atribuciones de mando, de policía o de acción, que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden público; atribuciones para crear servicios públicos, y atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencia [26]

Contrariamente al criterio anterior, Andrés Serra Rojas, menciona que en la actualidad, ha sido superada la idea de considerar a la atribución como la piedra angular del derecho administrativo, para justificar el contenido de la actividad del Estado y la explicación de la naturaleza jurídica de las instituciones administrativas por medio de atribuciones públicas, ya que in dica, es solo un concepto útil pero no indispensable, pues es un término que no fundamenta las instituciones del derecho administrativo porque pue -

[25] Bonnard.- "Precis de Droit Administratif" Paris, 1932 Pág. 18 Edit. -- Sirey. Transcripción referida en la obra de Andrés Serra Rojas, Der. Adm. - Tomo I Edit. Porrúa, México 1977. Pág. 20

[26] Gabino Fraga.- Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México 1977

den fácilmente omitirse. Con su opinión, resta importancia al concepto - atribución, mencionando que no debe dársele alcance, más que el estricto.

[27]

De los criterios asentados, no parece más congruente el que considera a -- las atribuciones, ya no como la piedra angular del derecho administrativo, - sino como los medios de que el Estado se vale para alcanzar sus fines, es - decir, que a medida que evoluciona en todas sus órdenes, se hace necesaria- la fijación de otras metas y objetivos, para lograr esto se requiere instru mentar su actividad, por la que se le dan al Estado los medios indispensa - bles para cumplir su cometido.

Extremadamente difícil, resulta establecer cuales son los fines del Estado, pues podríamos incurrir en confundir los fines inmediatos con los teleoló - gos, siendo conveniente en este punto, señalar que los fines inmediatos son los de satisfacer las necesidades actuales del Estado, es decir las necesi - dades que en determinado tiempo tenga; cuando hablamos de fines teleológi - cos, queremos poner de relieve que satisfacen necesidades genéricas del Es - tado, valederos dichos fines, sea cual fuere el régimen adoptado.

Para lograr estos fines, el Estado establece un orden jurídico por medio del cual crea órganos y les fija sus funcionamientos, determinando su competen - cia, siendo distinta la normatividad, según cada Estado lo estime convenien



te para la consecución de estos fines, de donde surgen los diferentes reglamentos. Es decir, las metas, son las mismas, pero varía la forma de alcanzarlas.

Por lo que se refiere al Ministerio Público, la constitución general de la república, en su artículo 21, le confiere la facultad persecutora de los delitos, y al ser definido por la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, se rectifica esa actividad, además de que se le confiere el deber de velar por la observancia de las leyes de interés general, e intervenir en todos esos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

De esta forma podemos afirmar que las atribuciones del Ministerio Público son:

- a).- La persecución de los delitos.
- b).- La tutela de los intereses del Estado.
- c).- La asesoría jurídica del gobierno, y
- d).- La vigilancia del respeto a la legalidad.

Para la realización de estas atribuciones, el Ministerio Público, tiene como auxiliar primero, a la policía judicial, que está bajo su mando inmediato, y según observamos en la ley orgánica, todas las demás policías, deben acatar las órdenes que el representante social diere en el cumplimiento de su cargo.

La manera en que son llevadas a efecto las atribuciones referidas, son las-

que determinan la naturaleza de la actividad del Ministerio Público y por ende, la naturaleza jurídica del propio órgano.

## 2.2. FUNCIONES

Hemos asentado que las atribuciones constituyen intrínsecamente la actividad del Estado, en decir, es lo que el Estado debe hacer.

La forma en que el Estado desarrolla esa actividad es la que representa el concepto de función. De esta manera tenemos tres ideas íntimamente vinculadas, como son la de atribución, fines y funciones, que tienen distinta significación, por una parte las atribuciones son los medios a través de los cuales el Estado cumple sus fines, es decir, comprenden toda la actividad Estatal, por otra parte, los fines del Estado varían por sus necesidades inmediatas, pero convergen todos estos fines teleológicos que son los de asegurar la propia existencia del Estado y el de procurar y conservar el bienestar de la población; por último, las funciones son la forma en que el Estado realiza sus actividades, encaminadas estas, al logro de sus fines.

Como podemos observar, el concepto de función tiene un campo de aplicación muy amplio, por ser un concepto que nos indica acción, y en el campo del derecho es como un motor que mueve los engranes de que dispone el Estado [atribuciones] para alcanzar los fines que se marcaron con antelación.

El concepto de función, constituye la base del desarrollo; la misma etimolo

gla de la palabra, proviene de "fungere" que significa hacer, cumplir ejercitar y que a su vez deriva de "finera", por lo que dentro del campo de -- las relaciones jurídicas de cualquier clase que ellas sean, la función --- significará toda actuación por razón del fin jurídico en su doble esfera, - tanto en la privada como en la pública. [28]

Bonnard, especifica que las funciones del Estado, son los medios que permiten al Estado, cumplir sus atribuciones. Del mismo modo como las personas realizan ciertas operaciones para ejercer una profesión; el Estado ejecuta ciertas funciones a efecto de cumplir sus fines.

Las funciones del Estado, son las de la sociedad [seguridad, justicia, --- bienestar en lo económico y en lo cultural], pero la sociedad sin el Estado, no podría garantizar esas funciones. En consecuencia el Estado no tiene funciones distintas de aquellos que interesan a la sociedad, sino los -- fines de la sociedad y los de esta, son los fines comunes de las personas - que la integran. Los intereses individuales y colectivos pueden existir y son defendidos espontáneamente, pero su existencia y efectividad solo están garantizadas por la norma jurídica obligatoria y por tanto coactiva en caso necesario.

Precisada la semántica de estas nociones, pasaremos a hora a examinar la - naturaleza jurídica de las funciones por medio de las cuales el Ministerio-

[28] Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Tomo I Edit. Porrúa, México 1977. Pág. 39

Público, cumple sus atribuciones, determinando por consecuencia la naturaleza jurídica de estas últimas.

La doctrina nos enseña que el Estado realiza sus atribuciones mediante --- tres formas, que son las funciones legislativa, administrativa y judicial, encargándose de ellas tres órganos distintos, en ocasiones algunas de las atribuciones abarcan no una, sino incluso las tres funciones gubernamentales; verbigracia; en la prestación del servicio educativo, es preciso reglamentar esta actividad Estatal, siendo necesaria la función legislativa a través del órgano correspondiente; al propio tiempo, la materialización de ese servicio, traducido en la construcción de escuelas, pago de sueldos al personal docente, etc., se hace mediante la función administrativa, y por último, cuando con motivo de este servicio se suscita algún conflicto, interviene la función jurisdiccional.

En similares circunstancias podemos señalar que los órganos encargados normalmente de desarrollar cada una de estas funciones, en ocasiones realizan otras que por su naturaleza no debieron corresponderles. Así, por ejemplo, la propia constitución en su artículo 73, confiere el congreso de la unión facultades que no son de índole legislativa, sino administrativa, como son admitir nuevos Estados a la unión federal, o formar nuevos Estados en los límites de los existentes y otros más, en igual forma el ejecutivo realiza algunas veces actividades que no son de orden administrativo, sino de otras naturalezas, como lo observamos en la facultad que tiene para expedir reglamentos que en sí misma concierne a la función legislativa.

Cuando un Órgano colabora con alguna de las otras dos o ambas en la realización de una atribución, se dice que existen temperamento del principio de separación de poderes, y cuando falta coincidencia entre la naturaleza de la actividad y la del Órgano que la ejecuta, estamos en presencia de las -- excepciones al mismo principio.

Todo ello nos hace pensar que es imprescindible introducirnos, así sea somamente, en el conocimiento de la teoría de la división de poderes, que es la base rectora de la correspondencia de las funciones Estatales, es decir, de la esfera competencial de los Órganos gubernamentales, entre ellos el -- Ministerio Público, para saber cual es la naturaleza jurídica de las funciones que efectúa cada una de ellas para la realización de sus actividades a través de las cuales se consiguen los fines Estatales.

La división de poderes nació como una teoría política para combatir el absolutismo, creando tres poderes Estatales que se equilibrarán entre sí, el -- legislativo, el judicial y el ejecutivo, distribuyendo entre ellos las funciones Estatales, cuidando de que exista una correspondencia entre la naturaleza, aunque en la práctica no se ha cumplido este ideal en forma absoluta, como lo observamos, líneas anteriores, al hablar de los temperamentos -- y excepciones del principio de separación de poderes.

Decimos que de acuerdo a esta teoría, los distintos poderes tienen encomendadas otras tantas funciones, de acuerdo a su naturaleza, pero debemos ahora estudiar, cual es esta naturaleza; para ello es necesario visualizar las

funciones del Estado, atendiendo a los criterios formal y material.

### 2.3 DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL

Desde el enfoque formal, la identificación de la naturaleza de las funciones no presenta ningún problema, porque se adopta un criterio subjetivo u orgánico, prescindiendo de la índole intrínseca de la actividad.

Con lo anterior queremos indicar que desde el punto de vista formal, las funciones son legislativas, administrativas o judiciales, según los realice el poder legislativo, ejecutivo o el judicial.

La ley enmarca la esfera competencial de los órganos anteriores; es decir, les señala sus atribuciones, las cuales son efectuadas mediante las funciones legislativas, administrativas o judiciales, según estén encomendadas esas actividades, a órganos del poder legislativo, ejecutivo o judicial.

Lo reiterativo de este párrafo, obedece a un afán de extremar la identificación de la naturaleza jurídica de las funciones, desde este punto de vista formal.

Por lo que se refiere a las atribuciones del Ministerio Público, enunciadas con antelación, es evidente que son realizadas mediante la función administrativa, por virtud de que dicho órgano, depende del poder ejecutivo, por mandato expreso de la ley.

#### 2.4. DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL

*Si las funciones pueden ser fácilmente encuadradas desde un ángulo formal y orgánico, por el contrario resulta sumamente intrincado el deslinde de la naturaleza jurídica de esas funciones atendiendo a un criterio material.*

*Para ello, se toma en consideración exclusivamente la índole intrínseca de las funciones, prescindiendo de los órganos que la realicen. Así las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según los caracteres que la teoría jurídica ha atribuido a cada uno de esos grupos.*

*Estos dos ángulos de visualización, formal y material, tienen su razón de ser, en que no siempre la función que la ley encomienda a determinado órgano, es intrínsecamente de la misma naturaleza del propio órgano; en otros términos, generalmente coinciden el carácter formal y el material, cuando las funciones que en esencial son legislativas, administrativas o judiciales, se atribuyen respectivamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, pero no siempre así sucede.*

*No obstante, lo hasta aquí apuntado, estimamos que no se han precisado cuáles son los caracteres intrínsecos que identifican a cada una de las funciones gubernamentales, por lo que es menester señalar, como premisa fundamental, que las funciones del Estado se exteriorizan por medio de actos que conforman las atribuciones, agrupándose de acuerdo a las consecuencias que*

producen, ya que pueden ser jurídicas o de jure, o bien de hecho de facto. De esta guisa, tenemos los actos materiales, para cuyo análisis es necesario abocarse al estudio de la teoría general de los hechos, de donde derivan estas dos nociones.

Iniciamos esta exposición, de lo simple a lo complejo enunciando el concepto de hecho en general, que en todo acontecimiento, producto de la naturaleza, o de la voluntad humana, que puede o no producir efectos jurídicos.

Observamos así que un hecho derivado de la naturaleza, puede no tener consecuencia de jure, tal es el caso de una tempestad, de un terremoto, etc., pero también estos acontecimientos pueden producir efectos jurídicos, como -- sucedería si por ejemplo, un edificio o un plantío que están asegurados por su propietario sufrieron daños por dichos siniestros, estando entonces ante un hecho jurídico.

De igual manera, un acontecimiento en el que interviene en mayor o menor -- grado la voluntad del hombre, puede tener consecuencia de derecho o estar -- de ellas, piensese en el dormir o en el descansar, y por otra parte en el -- trabajar, en su acepción económica, que ejemplifican estos dos supuestos.

El acto jurídico se ha definido como un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico.



El acto material, por su parte, se compone por hechos naturales o voluntarios que no trascienden al orden jurídico en ellos no solo falta como en los hechos jurídicos la intención de engendrar, modificar o extinguir una situación de derecho, sino que tampoco existe una norma jurídica general cuya -- amplificación se condiciones por ellos; ejemplo: Un chofer al manejar un camión está realizando una habilidad manual que no trasciende al orden jurídico, por eso mismo está realizando un acto material.

La doctrina ha formulado una doble clasificación de los actos jurídicos; la que se basa en el efecto que producen, es conveniente precisar para tener una visión más clara en que consiste el orden jurídico que se efectúa por virtud de dichos actos.

Para Gabino Fraga, el orden jurídico está constituido por el conjunto de situaciones también de carácter jurídico, que existen en un momento dado en determinado medio social.

Las situaciones jurídicas a su vez, están constituidas por un conjunto de derechos y obligaciones. Pueden estar formadas por facultades y deberes que se aplican indistintamente a todos los individuos que estén en igualdad de condiciones, o bien por derechos y obligaciones, que solo se aplica a un sujeto determinado. [29]

[29] Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.- Op. Cit. Pág. 31 - 37

De esta manera, las situaciones jurídicas se pueden separar en dos grupos: - situaciones jurídicas generales, situaciones individuales.

I. - Los caracteres de las situaciones jurídicas generales son:

a) En primer término, la situación jurídica general es por su naturaleza - misma, abstracta e impersonal; es decir, que al ser creada se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos. Su carácter abstracto impide que se le confunda con la situación que crea un acto en el que, aunque - dirigido a una pluralidad de personas, pueden ser determinadas todas estas.

b).- La situación jurídica general es permanente. Esto es que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en que consisten dicha situación, no la hacen desaparecer ni la extinguen. Así la situación jurídica del ciudadano con su derecho de voto, no se agota por la circunstancia de que éste se ejercite en una elección determinada, por razón del mismo acto que crea esa situación jurídica, el ciudadano puede volver a votar en elecciones posteriores.

c).- En tercer lugar, la situación jurídica general es esencialmente modificable por la ley o reglamentos. Ningún individuo puede alegar que el conjunto de facultades derivadas de la norma que crea la situación jurídica general, constituye un derecho irrevocable.

II.- En la situación jurídica individual, encontramos caracteres contrarios a los anteriores.

Así, en primer término, la situación jurídica individual es personal y concreta; los derechos y obligaciones que la constituyen, solo existen para -- una persona determinada con una extensión y contenido que varían de caso en caso. El acto típico creador de situaciones jurídicas individuales, es el contrato. Los derechos y obligaciones que crean no son aplicables a un número determinado e indeterminado de personas, sino exclusivamente a los contratantes. El contenido y la extensión de los derechos y obligaciones, se determina concretamente por la voluntad de las partes.

En segundo lugar, y en oposición al carácter de permanencia que tiene la -- situación jurídica general, la individual es temporal, es decir, que se extingue por el ejercicio de los derechos que otorga o por el cumplimiento de las obligaciones que impone. Así, la situación jurídica que se origina a -- consecuencia de un contrato, concluye cuando ambas partes han cumplido con las obligaciones que por virtud de él hubieran contraído.

De la misma manera que la situación jurídica general es modificable en cualquier tiempo por un acto de la misma naturaleza del que la ha creado, la situación jurídica individual no puede ser alterada o extinguida por un acto-creador de situaciones jurídicas generales. Por esta razón, los derechos y obligaciones de carácter individual nacidos a consecuencia de un contrato, -- no pueden ser modificados por una ley.

Pero es preciso tener en consideración que hay actos creados de esas situaciones jurídicas individuales que al mismo tiempo, son condición para que --

se apliquen, en un caso determinado, normas que crean situaciones jurídicas generales. Por ejemplo: El contrato de trabajo en el que la situación individual se fija por las partes solo respecto de algunos puntos, como son : objeto de trabajo, lugar en que ha de prestarse el mismo; pero en las demás, como son la duración diaria de trabajo, descansos etc., se fijan imperativamente por la ley. Siendo nulas las renunciaciones o modificaciones que las partes convengan.

Esto demuestra que en cada caso, hay necesidad de examinar la naturaleza de las diversas situaciones que se originen a consecuencia de un acto jurídico para poder determinar la clase de acto que puede variarlas o extinguirlas.

Determinando los caracteres del orden jurídico y de las situaciones que lo integran, es ya posible pasar al estudio de la clasificación de los actos jurídicos, por razón del efecto que producen.

Desde este punto de vista, la doctrina ha agrupado a los actos jurídicos en las siguientes categorías:

a).- En primer lugar y siendo las situaciones jurídicas generales, una parte del ordenamiento jurídico existentes, se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general.

Estos actos constituyen, dentro de la terminología jurídica tradicional, el llamado derecho objetivo o simplemente el derecho. El tipo de esta categoría es la ley.

Duguit, llama a estos actos "actos regla", dando a entender con esta designación, que ellos constituyen normas de carácter general y abstracto y los designa simplemente "actos creadores de situaciones jurídicas, general, legislativa o reglamentarias".

b).- En segundo lugar, y en relación con la otra situación que integra el orden jurídico, aparece el acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual.

Como ejemplo de esta segunda categoría de actos jurídicos, se señala en -- primer lugar el contrato, ya que en él la determinación de las personas que se obligan, el objeto de la obligación, la extensión de ésta, etc., se fijan por mutuo acuerdo de las partes, y siempre de una manera concreta. El principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos significa precisamente que todos los elementos que en ellos concurren, se determinen por los intervinientes.

El acto del poder público que fija la responsabilidad fiscal de un constituyente o que aplica una sanción por infracción a la ley, constituyen actos creadores de situaciones jurídicas individuales.

Duguit y Bonnard, dan a esta categoría de actos jurídicos la denominación de "Actos Subjetivos", haciendo así referencia a la situación de derecho subjetivo, producido por el "Acto Regla".

Jeze, por su parte los llama simplemente "Actos creadores de situación jurídica individual: Actos unilaterales o contractuales".

c).- Existe un tercer grupo de actos, cuyo efecto es el de condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular.

Resulta que en muchas ocasiones, la norma jurídica no es aplicable de pleno derecho a un caso individual; para que lo sea es necesaria la verificación de un acto jurídico intermediario. Este acto produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización el sujeto se ve colocado dentro de la regla general.

Así por ejemplo: La situación de un hijo adoptivo o de un casado no se aplica de pleno derecho a todos los individuos; se requiere para el primer caso, el acto de adopción, y para el segundo el matrimonio.

Estos actos, necesarios para una situación jurídica general que se aplique a un caso individual, se designa con el nombre de "Actos - Condición", significándose con esta expresión que el acto condiciona la aplicación de la norma general.

d).- Los autores citados, admiten una cuarta categoría de actos jurídicos; los actos jurisdiccionales.

Para Jeze, el acto jurisdiccional es "la manifestación de voluntad", en ejercicio de un poder legal, que tiene por objeto comprobar (constatar) una

situación jurídica (general o individual), o hechos, con fuerza de voluntad legal".

Según la doctrina, el mundo del derecho nos es conocido por sus fenómenos.- Estos fenómenos aparecen constituidos por hechos de estructura, de forma -- ción, de realización de contestación del derecho. Las reglas de derecho, -- las situaciones jurídicas y los derechos subjetivos constituyen la estruc -- tura del derecho, son los fenómenos jurídicos y los actos materiales cons -- tituyen los fenómenos de formación y de realización del derecho: Forman -- el aspecto dinámico de este. Finalmente, el fenómeno contencioso, la si -- tuación contenciosa, resulta de un incidente que puede producirse en el cur -- so de la formación y de la realización del orden jurídico. El fenómeno con -- tencioso es un fenómeno anormal. Pero al presentarse exige una operación -- jurídica destinada a hacerlo desaparecer y a restablecer en la vida jurídi -- ca la paz que ha sido comprometida por su manifestación. Esa operación ju -- rídica especial, distinta de la formación realización del derecho, constitu -- yen el acto jurisdiccional.

Aparte de la clasificación que acabamos de exponer de los actos jurídicos, -- en razón al efecto que producen, existe según antes se dijo, la que los di -- vide de acuerdo con las modalidades que en ellos puede adoptar la manifesta -- ción de la voluntad.

Puede un acto jurídico, constituirse por la manifestación de una sola vo -- luntad o requiere para ello el concurso de varias.

En el primer caso, se tiene el acto jurídico unilateral; en el segundo, el acto jurídico plurilateral.

Ahora bien, contra lo que se sostuvo mucho tiempo por la doctrina del derecho civil, la doctrina del derecho público que ha concluido por influir a - aquella sostiene que no siempre que hay concurso de voluntades produciendo efectos jurídicos, existe el contrato.

Se ha observado que el concurso de voluntades de las dos cámaras que forman el congreso y la del ejecutivo en sus funciones constitucionales, no da lugar a un contrato sino a otros actos jurídicos diferentes: La resolución judicial; que el nombramiento de un empleado público no constituye tampoco -- un contrato, sino un acto administrativo de naturaleza especial.

Ha sido por lo mismo, indispensable aceptar varias categorías de actos plurilaterales y fijar los elementos que los caracterizan, distinguiéndolos - del acto contractual que solo forma una especie dentro del género de estos - actos plurilaterales:

a).- Puede acontecer que las diversas voluntades que concurren tengan una - situación igual una enfrente de la otra; pero que el objeto y finalidad de cada una de ellas sea diferente, en este caso las manifestaciones de voluntad se encuentran en una recíproca interdependencia y sus autores tienen -- uno frente a otro, una situación personal que les da a cada uno de ellos -- el carácter de parte. El acto a que nos referimos, es el acto contractual;



por ejemplo el contrato de venta en donde las voluntades que concurren se --  
 ligan indisolublemente, condicionándose en forma recíproca y como sus auto --  
 res tienen situación contraria, pero en estrecha y mutua dependencia.

b).- Otro caso es donde las voluntades que concurren a la formación del ac --  
 to tengan el mismo objeto y la misma finalidad, así en vez de voluntades --  
 contrarias que recíprocamente se condicionan, se encuentran varias volunta --  
 des paralelas persiguiendo un mismo resultado. Sus autores no tienen una --  
 situación de partes, como en el acto contractual, unos en frente de otros, --  
 sino que entre ellos existe un vínculo de colaboración.

El acto que en este caso se produce es diverso del acto contractual. La --  
 doctrina le ha llamado acto colectivo o acto complejo.

La eficacia de cada una de las voluntades concurrentes respecto a la pro --  
 ducción del efecto del acto, puede ser igual o desigual, por ejemplo: La --  
 aprobación por cada una de las dos cámaras del texto de una disposición ge --  
 neral, es igualmente necesaria e igualmente eficaz para dar a esa disposi --  
 ción el carácter de ley.

La iniciativa de esta, que presenta el ejecutivo, por ejemplo: No puede --  
 equiparse, en cuanto a una eficacia respecto de la producción del acto ju --  
 rídico, la ley, a través con aprobación de ella por las dos cámaras. Sin --  
 embargo, es acto de colaboración y la base para la actuación posterior del --  
 congreso.

c).- Puede presentarse un tercer caso en que concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual semejaría el acto o un acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas, a cada grupo de ellas, finalidades diferentes, lo cual sería motivo para semejarlo al contrato.

Este tercer caso, se considera por algunos autores, como siendo en realidad una forma del acto complejo o colectivo, porque se estima que un mismo objeto de la voluntad, puede satisfacer múltiples y diversos intereses.

Pero, se ha sostenido que esta norma a que nos referimos debe considerarse como tipo especial del acto plurilateral, habiéndose llamado en la doctrina "Acto unión".

A este efecto, se indica que en él, las voluntades concurrentes no son independientes como en el acto colectivo, sino que ellas están ligadas entre sí de manera de dar lugar a una convención; pero sin que ésta llegue a formar un contrato, puesto que el efecto jurídico que se produce y que es otro elemento que viene a caracterizar a éste, no es crear una situación jurídica general creada de antemano. Así, el acto de nombramiento de un empleado público implica la concurrencia de dos voluntades que se convencionan, lo cual haría pensar en calificarlo como un contrato, si no fuera porque esas voluntades no son las que determinan la situación jurídica de los intervinientes, pues ésta se encuentra de antemano determinada por la ley que fija los derechos y obligaciones del que nombre, y del que es nombrado.

La escuela realista del derecho, ha considerado que los actos materiales -- son actos administrativos. Todo acto de esta naturaleza ejecutado por funcionarios y empleados, son actos específicos de la función administrativa. Con otra finalidad, Kelsen también admite, que además de ser función administrativa, comprende los actos materiales, "porque éstos constituyen en la escala de formación del derecho, el grado inferior, a aquél en que se determine la concretización progresiva, es decir, donde aparece aún la ejecución de la regla de derecho precedente, pero de ninguna manera la creación de -- una nueva regla".

En su opinión, André de Laubadere dice: Que solamente la mayor parte de -- los actos materiales, son actos administrativos, porque el mayor número de ellos se ligan al funcionamiento, es más, desde el punto de vista de la técnica jurídica, sino la condición de la ampliación a un individuo de su status legal a la condición de ejercicio de un poder legal. Nunca un hecho o acción material crea una situación jurídica cualquiera.

Conocidas las atribuciones del Ministerio Público, debemos profundizar en -- el análisis de la función administrativa, para saber si mediante ésta son realizadas aquellas, y si por lo tanto corresponde a la misma naturaleza -- desde el punto de vista material, sabida cuenta de que tales atribuciones, -- efectuadas por el órgano que nos ocupa, son formalmente administrativas, -- atendiendo a que el Ministerio Público depende, por mandato expreso de la -- ley, del poder ejecutivo.

Suele ser definida la función administrativa, como la realizada por el Estado, bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales, de donde se desprende tres elementos fundamentales de dicha función a saber:

a).- Se realiza bajo un orden jurídico.- El principio de legalidad norma este primer elemento, supuesto que el Estado, a través de sus órganos, debe actuar de conformidad a una disposición general anteriormente dictada.

b).- Limitación de los efectos que producen.- Las consecuencias del acto administrativo se caracterizan por ser concretas e individuales.

c).- La función administrativa, además de que se realiza a través de actos jurídicos, también se desarrolla mediante actos materiales.

Los actos del Ministerio Público, son de índole político-administrativo, la esencia y razón de su naturaleza jurídica como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, puede fundamentarse doctrinalmente con las palabras de Siracusa- (30) "El ejecutivo está encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano su libertad en el ejercicio de sus derechos, en suma, a él compete velar por la plena ejecución de la ley".

Como corolario, podemos afirmar reiterativamente, que el Ministerio Público tiene una finalidad política, mediante la cual el poder ejecutivo, del que depende, actúa como contrapeso del poder judicial y, por otra parte, la fun

[30] Juventino V. Castro.- Op. Cit. Pág. 30

ción persecutoria de los delitos (que interesa al tema de este trabajo), la realiza a través de actos de naturaleza administrativa, tanto formal como materialmente, formalmente, porque la investigación y persecución de los delitos, incluyendo el ejercicio de la acción penal, esta sujeta a la decisión de un juez y por ende, es diferente a la función judicial que este ejecuta. Lo anterior tiene vigencia para todas las demás funciones inherentes al propio Ministerio Público.

Llegamos así a la conclusión de que, de acuerdo a su naturaleza jurídica, el Ministerio Público es un órgano administrativo, tanto en la formal como en lo material.

## 2.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO

### a).- UNIDAD

La unidad se refiere a que todas las personas físicas que integran la institución, se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección, pues de otra manera se produciría una anarquía y dispersión de criterios, que debido a la amplitud que la constitución ha otorgado al Ministerio Público, resultaría sumamente lesivas.

### b).- INDIVISIBILIDAD

El principio de indivisibilidad es concomitante del de unidad y puede expli

carse con las palabras de Garrud (31) "ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público, representa siempre una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el estado". De este modo, aún cuando sea un agente del Ministerio Público quien inicie la averiguación, otro el que la consigne y uno más el que intervenga en el proceso, to dos ellos actúan colectivamente como integrantes de una sola institución, - por lo que se dice con certeza que ha sido el Ministerio Público el efec -- tuante de las funciones preprocesales y procesales.

(31) Idem.- Pág. 25

## CAPITULO III

## INSTITUCIONES AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS MESAS DE TRAMITE.

## 3.1 POLICIA JUDICIAL

*La palabra policia, viene del latín politia y del griego politeia, que significa el buen orden que se observa y guarda en las ciudades públicas. (32)*

*Anteriormente en el pasado, las funciones de la Policía Judicial en México, eran realizadas por el juzgador, las cuales eran reprobables, ya que como - quedo asentado, el Juez, por el ansia de renombre, esperaba la oportunidad de que llevara un asunto de trascendencia, y se hacia valer de todos los -- medios y a veces estos violentos para conseguir su fin.*

*Asimismo, la policia judicial aparece no como un cuerpo mas de los cuerpos-policiaicos, como la policia administrativa que eran un lastre para la investigación de los delitos, los cuales debieron desaparecer, ya que entre -- ellos mismos se obstaculizaban, por lo que en la reforma de la Constitución de 1917, se establece en nuestro país un nuevo órgano policiaico denominado Policía Judicial, que tiene a su cargo la investigación de los delitos, y - se entiende como una función pública, este termino función es mas amplio -- más propio ya que en él se encuentra comprendido la facultad, que significa aptitud poder para hacer una cosa.*

(32) Guillermo Colín Sánchez.- Op. Cit. Pág. 199

Al discutirse el artículo 21 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1917, la Comisión señala la Institución de la Policía Judicial, aparece como una verdadera necesidad, máxime que a partir de esa fecha todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige, por lo que se estableció, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. [33]

Por lo que la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y descubrimiento de los responsables, y en sí, como base principal la aclaración de los hechos contenidos dentro de la averiguación previa, agotando todos los medios posibles dentro de la Ley, - para la aclaración de éstos, pero siempre bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

Para que la Policía Judicial, lleve a cabo, toda la obra en la investigación de actos reputados delictuosos, y lograr comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, necesita previamente -- que el Agente del Ministerio Público, gire su correspondiente oficio de investigación para que estos de inmediato, se avoquen al conocimiento de los-

[33] Idem.- Pág. 213.



hechos delictuosos, contenidos dentro de la averiguación previa, o bien que la Policía Judicial intervenga en los hechos de flagrante delito. Estas -- son las dos formas de funcionamiento o medios que accionan a la Policía Judicial para actuar en la investigación de los delitos. Ya que no podrán interervenir ni detener a persona o personas sin ningún motivo, si no es mediante las dos situaciones antes mencionadas; ya que violarían las garantías individuales de nuestro artículo 16 Constitucional.

Y es fundamental que la Policía Judicial, claro bajo la vigilancia del Agente del Ministerio Público, realice su función investigadora, que le fue -- otorgada para la debida integración de la averiguación previa, ya que si esta Institución auxiliar, no realiza su trabajo, ese expediente queda in -- completo y en consecuencia un delito queda impune.

La Dirección General de la Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Investigar los hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público, soliciten su intervención, así como aquellos de que tenga noticia-directamente debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato del-Agente del Ministerio Público que corresponda.

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.

III.- Entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los Agentes del Ministerio Público, para la práctica de alguna diligencia.

IV.- Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y -- cateos que emitan los órganos jurisdiccionales.

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de competencia.

VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio de la guardia de Agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta.

VII.- Rendir los informes necesarios para su investigación en los juicios de amparo. [34]

Así mismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

La Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta compuesta por un Director General, un -

[34] Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del D.F. Edit. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 518.

Secretario Particular, dos Subdirectores Operativos, un Subdirector de Asistencia Técnica, una Administración y Control, trece Comandancias, una Guardia de Agentes (separos) y el control de la radio.

Los requisitos para ser Agente de la Policía Judicial son:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos.
- b).- Haber concluido la enseñanza secundaria.
- c).- Acreditar que ha observado buena conducta.
- d).- No haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales.
- e).- Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen y aprobar los cursos que al efecto se imparten en el Instituto de Formación Profesional. [35]

Las Policías Judiciales del Distrito Federal, han tenido preparación especializada desde 1949, año en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, a través del Instituto Técnico de Policía de esa dependencia, impartió cursos de capacitación, incluyendo también a todos los demás cuerpos policíacos del Distrito Federal, pero hasta la fecha han seguido impartiendo con cierta periodicidad y aunque esto se traduce en un avance estimable, aún deja mucho que desear, puesto que si no se instituye una verdadera carrera policíaca, con estímulos y ascensos, el mejoramiento y la superación de sus integrantes es a todas luces relativo:

Las materias que se establecieron como obligatorias en los cursos de capacitación, fueron las siguientes: Métodos de desarme, huellas de pies y blan-

tas en yeso calcinado, registro de personas, registro de lugares, arte técnico de efectuar detenciones, asalto por autoridades, pelos y fibras, tintes y blanqueos, balística, pretextos, el descubrimiento del engaño, entrevistas, fracturas de vidrios, relaciones públicas, vigilancias, documentos, restauración de números, métodos para bloquear caminos, arte fotográfico, robos de caja fuerte, retrato hablado, huellas dactilares, robos de coches, archivo de la policía, huellas digitales latentes, prácticas defensivas, llaves y Jui-Jitsu. [36]

Es urgente la implementación en todo el país de escuelas de Policía, por -- que a través de éstas se lograría dignificar a la Institución Policiaca, -- por lo que se crearía interés por conservar un personal disciplinado, capaz, honorable y con deseo de superación, transformando el empirismo en una labor teórico-práctica con tendencia creciente a profesionalizarse cada día más y así lograr las verdaderas aspiraciones que la ley les marca para el cumplimiento de su cometido.

### 3.2. SERVICIOS PERICIALES.

El crimen es tan antiguo como la historia del mundo, desde el día en que -- Caín mató a Abel, hasta la fecha, la humanidad no ha podido liberarse de -- este grave delito.

En la legislación penal de todas las épocas se ha tomado en consideración --

[36] Guillermo Colln Sánchez.- Op. Cit. Pág. 227

la peligrosidad de los delincuentes reincidentes, haciéndose necesario reconocerlos, es decir, poder identificarlos como tales.

*Identificación:* Es la cualidad de una cosa que hace que ésta sea ella misma, diferenciándose de cualquier otra.

*Identidad:* Es el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual a sí misma y distinta de todas las demás. (37)

La primitiva identificación de los delincuentes se inició con la mutilación, un procedimiento bárbaro, que consistía en cortar al criminal, las orejas, las manos o la nariz, según el delito cometido, con el propósito de asegurar su identidad y lograr el pronto reconocimiento en el caso de que reincidiera.

La trayectoria seguida por la identificación criminológica, ha sido bastante lenta, pues después de la mutilación según las antiguas Leyes de Manú, -- continuaron utilizándose medios cruentos al adoptarse un sistema práctico -- que se denominó la marca, la cual se aplicaba al cuerpo del criminal por medio de un hierro candente que dejaba en él una señal indeleble, misma que -- variaba según el delito cometido. El uso de la marca o los hierros, se generalizó en Grecia y Roma. (38)

(37) Armida Reyes Martínez.- *Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación*. Edit. Porrúa, México 1977. Pág. 1

(38) Ernesto Abreu Gómez.- *La Identificación Criminal y la Policía Científica s.e.*, Yucatan 1957. Pág. 11

Así, las Leyes de Manú, emanadas de la India, establecen, para facilitar la identificación de los malhechores, imprimir con hierro candente en la frente de los delincuentes, una marca con características especiales para cada delito.

Marcas semejantes se usaron en Grecia y en Roma, solamente que eran practicadas en diversas partes del cuerpo humano, época del emperador Constantino.

Más tarde, en Francia se imprimía la flor de lis, emblema real en la frente de los delincuentes, siendo reemplazada por una "V" couleur para señalar a los ladrones, una "W" para los reincidentes, y para los condenados a galenas la abreviatura "GAL", suprimidas en la revolución. [39]

El clamor de protesta contra dichos procedimientos se hizo universal y obligó a buscar otros medios para la comprobación de la reincidencia.

Al ser definitivamente abolida la marca, en 1823, comenzó a utilizarse para el reconocimiento de los delincuentes reincidentes, una especie de señalamiento descriptivo que puede considerarse como el origen de la llamada filiación, ya que en él, se detallaban los datos personales del sujeto señalado.

Las anotaciones preferentes eran: La estatura, el color del cutis, del pe-

[39] Armida Reyes Martínez.- Op. Cit. Pág. 2

lo y de los ojos, también se prestaba atención a las señas particulares o cicatrices del rostro o la cabeza.

El uso de la filiación, dio margen a los muchos errores en que incurrieron los empleados encargados de realizar la identificación y poco después surgió en Francia el llamado casillero judicial, que se formó con la centralización de los antecedentes criminales, reunidos durante los años de 1822 a 1851, de todos los individuos que hasta entonces habían sufrido una condena. Los documentos eran clasificados alfabéticamente y archivados en muebles divididos en casillas, de ahí el origen de su nombre. El casillero judicial fue adoptado en Alemania, Austria, Italia, Suiza, España y en otros países, pero pronto cayó en desuso al notarse que adolecía de un grave defecto, pues como se basaba únicamente en el nombre del acusado, se hicieron más frecuentes los cambios de nombre entre los delincuentes, con el objeto de ocultar su identidad verdadera, haciendo imposible el reconocimiento de los reincidentes.

Pocos años después de conocerse la fotografía, el reconocimiento de los criminales reincidentes, tomó un nuevo rumbo, pues, por el año de 1854, en -- Lausana, Capital del Canton de Valud, Suiza, se comenzó a utilizar para tal fin y se creyó haber encontrado en ella la fotografía, un sistema eficiente y práctico para la identificación de los delincuentes.

Durante diez años en la prefectura de policía de París, se logró reunir más de 100,000 fotografías, las que por ser clasificadas alfabéticamente por el

nombre que expresaba el acusado, hacían impracticable la comprobación de la reincidencia, por ofrecer el mismo defecto del casillero judicial, ya que los delincuentes reincidentes siempre trataban de ocultar su verdadero nombre. (40)

La identificación criminal continuó en su proceso evolutivo, acercándose cada vez más hacia la exactitud científica, por medio de un nuevo sistema antropométrico, creado por Alfonso Bertillón.

En el sistema antropométrico de Bertillón, se consideraba que era imposible encontrar a dos personas que ofrecieran los mismos caracteres métricos y cromáticos, por lo que dicho sistema fue recibido con gran entusiasmo y se creyó haber resuelto definitivamente el problema de la identificación.

El procedimiento identificativo de Bertillón se basaba en las medidas siguientes: Talla, braza y busto, longitud de la cabeza, longitud de la oreja derecha, diámetro bizigomático, longitud del pie izquierdo, del dedo medio izquierdo, del auricular izquierdo y del codo.

Para la aplicación del sistema antropométrico de Bertillón, era menester el empleo de instrumentos especiales y costosos, para realizar las mediciones indicadas; este fue uno de los primeros inconvenientes que entre otros mu-

(40) Idem. Pág. 14 y 15



chos se señalaron al mencionado sistema. (41)

El sistema antropométrico se aplicó en México, en la cárcel de Belem el primero de septiembre de 1895, una vez aceptado por el Ayuntamiento, y desde entonces se practicó el bertillonaje, le faltaba la base principal, es decir la de la clasificación de las fichas signaléticas. Estas, en efecto, se conservaban en archiveros comunes y corrientes, en los que eran clasificadas por orden alfabético. El sistema de identificación carecía, pues, de su valor, ya que seguía sujeto al nombre del individuo, variable según la voluntad de éste, y no a sus medidas, invariables cuando se trataba de éste, y no a sus medidas, variables de desarrollo físico. El funcionamiento del sistema, de acuerdo con lo prescrito por su autor, no empezó sino hasta doce años después, en que, a iniciativa del propio Profesor Roumagnac, aprobada por el Gobierno del Distrito Federal y por la Secretaría de Gobernación, se emplearon tres series de estantes indispensables para hombres y mujeres adultos, y para menores de edad, y se clasificaron las fichas conforme a los preceptos del sistema, antropométricamente y no alfabéticamente.

A pesar de que las medidas usadas en la antropometría de Bertillon estaban sujetas a un margen de tolerancia, sus inconvenientes, errores y dificultades, se hicieron cada vez más notorias y, aún cuando ya había sido adoptado el sistema en muchos países, comenzó a caer en desuso hasta que fue desplazado, en su propio país de origen, y en consecuencia en los demás.

(41) Idem.- Pág. 17 y 18

La etapa científica de las impresiones digitales puede decirse que se inició con los estudios realizados por Marcelo Malpighi, en 1665, los cuales se refieren a sus observaciones acerca de los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos, en las que observó líneas que presentaban variados dibujos en forma de lazos, círculos o espirales.

(42)

El período final, hacia el perfeccionamiento del empleo de las impresiones digitales como medio de identificación personal, tuvo comienzo al conocerse los trabajos presentados al Real Instituto de Londres por el sabio antropólogo inglés Sir Francis Galton. (43)

En una de las obras de Galton, tituladas *Fingerprints*, se hace mención que el ingeniero Golbert Thompson, utilizaba la impresión de su dedo pulgar derecho para evitar falsificaciones, al escribir sobre ella, la cantidad con números en las órdenes de pago que expedía.

Galton fue de los primeros investigadores que demostraron el valor identificativo de las impresiones digitales tomadas a una persona en los distintos períodos de su vida, después de múltiples ensayos, y basándose en los estudios de sus antecesores, Purkinje y Alix, Galton logró la sistematización de las impresiones digitales fijando en 41 el número de tipos de su original clasificación, pero después Galton fue visitado por una comisión nombra

(42) Idem.- Pág. 21

(43) Idem.- Pág. 22

da para estudiar, la cuestión de los sistemas, a su laboratorio, de las -- impresiones digitales; la comisión estudió el asunto desde 86 aspectos distintos y resolvió que el sistema de las impresiones digitales se adoptara -- como complemento de la antropometría, pero el Gobierno opinó que no se in -- corporara ni con ese carácter. [44]

Galton presentó su método de clasificación de los dibujos dactilares a un -- congreso reunido en Londres bajo la presidencia de Bertillon, publicó su li -- bro Finger Prints.

Galton había empleado en sus estudios las imágenes papilares de los diez de -- dos, tomadas a algunos centenares de individuos, pero no había ideado casi -- llero alguno para archivarlas.

En julio de 1893, Juan Vucetich, nacido en 1858 en Lessina, pero radicado -- en la República de Argentina desde muy joven, empleado distinguido de la -- policía de la Plata, conoció los trabajos de Galton a través de un artículo publicado en la Revue Scientifique.

Se puso inmediatamente en acción, y en septiembre del mismo año, recogía -- las primeras impresiones digitales de delincuentes. Es de hacer notar que -- Vucetich utilizó desde un principio la impresión de todos los dedos de -- -- ambas manos. Esta fue la base de su ingenioso archivo decadactilar, que -- permitió la utilización de las impresiones en la práctica de la identifica -- ción.

Al principio, Vucetich clasificó las fichas con los signos usados por Galton; después aumentó los tipos, elevándolos a 101 y después los redujo a 4, combinándolos de la manera que constituye el sistema actual. [45]

Juan Vucetich, que era jefe de la oficina de estadística de la policía de La Plata, República de Argentina, fue comisionado para organizar un gabinete de identificación antropométrica, para lo cual estudió el funcionamiento del gabinete que existía en Buenos Aires y encontrándolo muy deficiente, señaló los defectos de que adolecía el bertillonaje considerando, por lo tanto, que el problema de la identificación personal continuaba todavía sin solución. [46]

El 8 de enero de 1894, el Dr. Francisco Latzina propuso el cambio de nombre del nuevo sistema con la palabra *Dactiloscopia*, término más afortunado y exacto, el que años después fue aceptado por la Real Academia Española de la Lengua y actualmente figura en todos los diccionarios y se emplea en casi todos los idiomas para denominar al sistema de identificación por las impresiones digitales.

Vucetich, logró en 1896, que la policía de la plata dejara de emplear la identificación antropométrica y desde enero del año siguiente, aplicó su sistema perfeccionando con los tipos fundamentales reducidos a cuatro, a los que denominó: arco, presilla interna, presilla externa y veticilo.

[45]. Armida Reyes Martínez.- Op. Cit. Pág. 22

[46]. Ernesto Abréu Gómez.- Op. Cit. Pág. 24

La primera aplicación de las huellas digitales en la investigación de los delitos, tuvo lugar en Nocochea, provincia de Buenos Aires, República de -- Argentina, cuando una mujer llamada Francisca Rojas, mató despiadadamente a dos hijos suyos y al denunciar el hecho criminal lo imputó a un vecino del mismo lugar. Durante la investigación practicada fueron encontradas, en el sitio del delito, varias huellas sangrientas de dedos en una puerta, y con un peritaje dactiloscópico se determinó que éstas eran idénticas en sus puntos característicos a las impresiones digitales de la desnaturalizada madre, la que al fin confesó su horrible crimen. Este caso, en el que, por primera vez en el mundo, la prueba dactiloscópica fue el elemento concluyente -- para la convicción de la acusada, contribuyó eficazmente para que los países americanos adoptaran este nuevo tipo de prueba. No sucedió lo mismo en -- Europa, que tardó diez años para incorporarla oficialmente. (47)

En 1905, se celebró el tercer congreso científico, en Río de Janeiro, y de sus resoluciones llegó a México la noticia acerca de la utilidad del sistema dactiloscópico argentino. Al referirse a dicho Congreso, México tomó en enero de 1906, el sistema de identificación de los criminales, sin gran éxito.

Corría el año de 1920 en la ciudad de México, cuando en la policía reservada se escuchó que ahí había una persona de nombre Luis Lugo, que se decía -- yucateco, de Mérida, que sabía mucho de esas cosas de los dedos. En ese --

(47) Idem. - Pág. 25 y 30.

tiempo se iniciaba la oficina de identificación y fue llamado a ésta, siendo en ese momento el encargado de esa oficina Ernesto Abreu Gómez, y se declara que el señor Lugo, cuando no se encontraba enfermo o dormido, contaba su -- odisea por tierras Argentinas y entre sus episodios figuraba que trabajó -- en la casa del Ilustre Vucetich, primero como sirviente, y después como -- empleado. Un día el señor Lugo llegó al trabajo más tarde de lo acostumbrado, pero llevaba una ficha dactiloscópica con impresiones digitales y mencionó que esta la tomó en 1916, en Mérida, donde fundó la oficina de identificación en esa ciudad, pero como al poco tiempo lo cesaron, la oficina -- murió silenciosamente ya que no había enseñado a nadie.

En el mismo año 1920, se instaló la oficina de identificación dactiloscópica formalmente, en el que fuera cuarto de baños del local que ocupaba la -- inspección general de policía del Distrito Federal, y ahí el profesor -- Martínez dió comienzo a su meritoria labor; pagando de su exiguo sueldo el -- primero millar de fichas; luchando contra los elementos retrógrados de aque -- lla época, pero siempre firme en sus propósitos, logró implantar la identi -- ficación dactiloscópica en la policía de México. Poco después, el profesor Martínez fue comisionado para organizar el servicio de identificación judi -- cial militar y el de la Secretaría de Guerra y Marina; luego volvió a la -- dirección del servicio de identificación de la policía y así continuó tra -- bajando afanosamente, hasta convertir aquella oficina en un laboratorio de -- criminalística de gran importancia. (48)

Durante los años siguientes el departamento, al realizar sus funciones específicas, hizo notar por su propio carácter de auxiliar de la administración de justicia, que debía considerársele no dentro de las entidades constitutivas de los tribunales del Estado, sino como una dependencia de la institución del Ministerio Público, en tal virtud, desde mayo de 1942, con las modificaciones legales respectivas, las atribuciones del citado departamento, quedaron establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y pasó a ser una dependencia directa de la Procuraduría General de Justicia. Más tarde, en 1948, fue expedido el reglamento interior correspondiente. (49)

Actualmente la Dirección de Servicios Periciales, elabora los dictámenes de que precisan el Ministerio Público y la autoridad judicial para ilustrar adecuadamente sus determinaciones. Cuenta esta dirección con un departamento de criminalística y otro de identificación; a su cargo se hallan el casillero de identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder.

El departamento de criminalística, es de gran importancia, dentro de nuestro estudio, y poco se ha escrito sobre esta ciencia que funda sus tareas profesionales en el estudio científico de la evidencia física, apoyo fundamental de la experiencia y de la metodología, ya que sin éstas, poco se puede hacer en la investigación criminal.

La criminalística, es una ciencia auxiliar del Derecho Penal, que mediante la aplicación de sus métodos y técnicas del estudio de la evidencia física, se ocupa del descubrimiento y verificación científica de un hecho que puede ser delito y de los presuntos responsables, aportando las pruebas a los órganos que imparten justicia. [50]

La criminalística, con algunas de sus normas principales aplicadas en el -- campo de los hechos, nos ayudará a proteger adecuadamente el escenario del suceso, y nos auxiliará para realizar una observación meticulosa del lugar, también en el levantamiento de los indicios, con objeto de suministrarlos - al experto del laboratorio en el campo especializado, y así con los estu - dios y experimentaciones que se realicen, se puede brindar una opinión peri cial científica en beneficio de una mejor procuración de justicia. [51]

De la definición, se desprende el objetivo y la finalidad de la criminalística. El objeto podemos precisarlo en cuatro tareas muy importantes y nece sarias, fundadas en el estudio de la evidencia.

- 1.- Investigar y demostrar científicamente, que se ha cometido un hecho en particular, el que puede ser delito.
- 2.- Determinar la forma y reconstruir el mecanismo del mismo, o sea, seña - lar las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo.
- 3.- Conceder datos para la identificación, persecución y detención del o -- los presuntos autores.

[50] Juventino Montiel Sosa.- Conceptos Fundamentales de Criminalística s.e. México, 1979 Pág. 6

[51] Idem.- Pág. 4



4.- Aportar las pruebas indiciarias, para probar el grado de participación de los involucrados, o del o los presuntos autores.

En conclusión, para acercarnos a conocer la verdad de los hechos.

La finalidad de la criminalística es auxiliar, con sus diversas técnicas y métodos, a los órganos persecutorios y jurisdiccionales, para una mejor procuración de justicia. [52]

El departamento de criminalística, tiene a su cargo toda el área de los servicios periciales, la cual se compone de peritos en diversas ciencias del saber.

Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte. [53]

Los servicios periciales, se integran por peritos en materia de criminalística, los que se encargan de determinar la mecánica y desarrollo de los hechos delictuosos; peritos médicos legistas, determinan la causa de la muerte de una persona, en el delito de homicidio, certifican a todos los individuos que intervienen en un hecho delictuoso, especificando su estado en que se encuentran; perito químicos, que intervienen en la prueba llamada walker que es el exámen que se hace a las ropas, las cuales se encuentran relacionadas con un hecho de disparo de arma de fuego, para determinar la distan-

[52] Idem.- Pág. 7

[53] Guillermo Colín Sánchez.- Op. Cit. Pág. 371

cia de donde se efectuó el disparo; la prueba ballística se realiza al arma de fuego en este caso una pistola, para dictaminar si ésta fue disparada, - comparar cartuchos, alcance del arma, su funcionamiento; la prueba llamada del rodizonato de sodio, es una técnica que se basa, en la identificación química de bario y plomo, en las manos de quien disparo una arma de fuego, - elementos que son expulsados, en el preciso momento, de accionarla; la prueba de Harrison-Gilroy, es una técnica que se basa en la detección química de bario y plomo mediante rodizonato de sodio, y de antimonio mediante trifenil-arsonio, elementos que son expulsados en el momento mismo del disparo; peritos valuadores, que dictaminan el valor monetario de las cosas objeto del delito; peritos de tránsito terrestre, son los más usuales y solicitados por el Ministerio Público, claro sin descartar que existen peritos en otras ciencias tales como en arquitectura, contabilidad, psiquiatría, intérpretes, veterinarios, siniestros.

La Dirección General de los Servicios Periciales, está compuesta por Director General, Sub-Director, Sub-Director de Criminalística, Jefe de Laboratorio de Criminalística, Jefe del Departamento de Identificación, Servicio Médico, Jefe de Departamento de Peritos de Tránsito, Peritos de Tránsito, - Jefe de Fotografía, Administrativo, Dirección General de Consignaciones, -- Sub-Dirección de Consignaciones.

Para ser perito oficial de la Procuraduría, es preciso ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos, --

acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos, tener título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, relativo a especialidad sobre la que dictaminará, y acreditar que tiene los conocimientos necesarios para dictaminar, mediante el certificado que expida el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley o no impartidas por el instituto citado, se comprobarán los conocimientos, por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años. Además los interesados habrán de presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte el Instituto de Formación Profesional.

(54).

La Dirección General de los Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común;
- II.- Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior;
- III.- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;
- IV.- Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;

V.- Devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo se liciten;

VI.- Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales, y

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo. [55]

[55]. Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 518 y 519

## CAPITULO IV

### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1 LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

*Dados los principios esenciales, característicos del Ministerio Público, y tomando en cuenta también las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas, se llevaran a cabo por el propio Procurador, razón -- por la cual nació la Ley Orgánica para establecer su integración y funcionamiento.*

*Para arreglar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual fue expedida en el mes de septiembre del año de mil novecientos diecinueve, en esta ley se advierten defectos técnicos y grandes lagunas para el normal funcionamiento de la institución. (56)*

*La Ley Orgánica del Ministerio Público del dos de agosto del año de mil novecientos veintinueve, constituye el primer intento formal para adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la policía judicial, a los dictados de la Carta Fundamental de la República; con la colaboración de un -*

(56) Juan José González Bustamante.- Op. Cit. Pág. 78

cuerpo selecto de especialistas, el Procurador dio cima a la obra; creándose el Departamento de Investigación que empezó a funcionar el primero de enero de mil novecientos treinta. (57)

En las comisarías de policía prevalecía la confusión, y aunque de hecho existía el Delegado del Ministerio Público, el funcionamiento de las oficinas era defectuoso y las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en la investigación de los delitos del Ministerio Público.

Antes de que esto sucediera, la creación del Departamento de Investigaciones, el Ministerio Público era mero intermediario, por lo que no se llevaba a cabo a la práctica la idea de Don Venustiano Carranza, traducida en el artículo 21 Constitucional ya estudiado.

Por decreto del veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y uno, se suprimieron los comisarios de policía y se establecieron las delegaciones del Ministerio Público y los juzgados calificadores, aquellos destinados a la investigación de los delitos y estos a la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y buen Gobierno, lo que permitió la práctica de las disposiciones del multicitado artículo 21 de nuestra Carta Magna. (58)

(57) Idem.- Pág. 79

(58) Idem. Pág. 80

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se encuentra en vigor actualmente, fue publicada en el diario oficial del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y entró en -- vigor a los noventa días después de su publicación, dicha ley orgánica se encuentra compuesta por veintiocho artículos divididos en tres capítulos; -- el primero establece las atribuciones; el segundo señala las bases de organización y el tercero sobre disposiciones generales.

La Ley Orgánica fue creada en cumplimiento por lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, --- --proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (59)

Las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo Federal, se hallan fundadas en diversos artículos de la Constitución, pues su actividad, como la de todos los funcionarios, está sujeta a reglas de derecho. (60)

Esta disposición enumera y otorga base legal a muchas de las funciones y -- atribuciones que a su cargo tiene el Presidente de la República.

(59) Emilio O. Rabasa, Gloria Caballero.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México. 1984. Pág. 247.

(60) Idem. Pág. 247

Son facultades de carácter general; promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. La promulgación es el reconocimiento que el ejecutivo hace de la existencia de una ley y la orden de que se cumpla, después, de haber sido publicada, y ejecutar las leyes, o sea convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden, económico, social, político, cultural etcétera. Para llevar a cabo esta labor se le atribuye facultad de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el legislativo, además, se le autoriza para realizar todos los actos que constituyen la administración pública. (61)

El capítulo primero, se compone de 8 artículos los cuales hablan de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### ATRIBUCIONES.

Artículo 1o.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, tal como quedó asentado en el capítulo segundo de este trabajo, el Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, lo cual ratifica este primer artículo, esa institución y sus órganos, fue creada para

(61) Idem.- Pág. 248



el despacho de los asuntos que atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI-base 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 21 establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 73 maneja las facultades del Congreso y la fracción VI señala - que para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; la base 5o. menciona, el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente - el Presidente de la República, quién lo nombrará y removerá libremente; el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2o.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, - presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que - ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen.

Para lo cual fue creado y funcionan las veinticuatro horas del día de todo el año en las delegaciones políticas administrativas en el Distrito Federal.

Artículo 30.- En las atribuciones persecutorias de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

A. En la averiguación previa:

I.- Recabar denuncias, acusaciones o querrelas sobre conducta o hechos que se puedan constituir en delito;

II.- Investigar delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial y de la policía preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que -- considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido, en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantías suficientes si se estimare necesario, y

V.- Solicitar la aplicación de la medida persecutoria de arraigo.

B. En relación al ejercicio de la acción penal.

I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, o bien de comparecencia cuando así proceda;

II.- Solicitar en los términos del artículo 16 Constitucional, las órdenes de cateo que sean necesarias;

III.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, por que no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación, y

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que se aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

C. En la relación a su intervención como parte en el proceso.

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas, en cumplimiento de una orden dictada por Este, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 107 constitucional, señala que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con la base siguiente, siendo esta la XVIII, específicamente el párrafo tercero, que a la letra dice: Serd

consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 103 constitucional. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. (62)

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

(62) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 81 y 89.

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 40.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

I.- Proponer ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar, y

II.- Hacer del conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos o irregularidades graves que se advierten en los juzgados o tribunales, que afecten el incumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita.

Artículo 50.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

Artículo 60.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusos preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e ini-

ciar la averiguación que corresponda, de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Artículo 70.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

Artículo 80.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público, podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

El capítulo segundo de esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se titula Bases de Organización, se integra por 14 artículos los cuales a continuación se mencionan.

## CAPITULO II

### BASES DE ORGANIZACION.

Artículo 90.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares. La Procuraduría, contará con los subprocuradores, substitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno y los Directores Generales y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Artículo 100.- Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta ley le encomienda y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso a la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

Artículo 110.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La policía judicial, y

II.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la policía preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 120.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, base 5a. del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción VI, base 5a. del artículo 73, ya la mencionamos anteriormente, en este trabajo; y el artículo 89 señala; las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes; en su fracción II, que nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes. [63]

Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años;



III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente registrado;

IV.- Tener buena conducta, y cinco años de ejercicio profesional cuando menos, y

V.- Residir en el lugar en donde tengan su asiento los Poderes Federales. -  
(64)

Artículo 13o.- Los Subprocuradores y el Oficial Mayor, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Para ser Subprocurador, se deben de reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Para ser Oficial Mayor, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser mayor de veinticinco años, el día de la designación, y
- c) No haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito dolo so.

Artículo 14o.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley o en los acuerdos que se ex-

(64) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Edit. Porrúa, México 1986. Pág. 204

pidan internamente, con fundamento en la propia ley y en dicho reglamento.

Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I.- Ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentencia do ejecutoriamente como responsable de delito doloso, y
- III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, --auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

El Procurador podrá dispensar el requisito del título a los agentes investigadores de las Islas Marias, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Para ser agente de la policía judicial, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentencia do ejecutoriamente como responsable de delito doloso, y
- III.- Haber concluido cuando menos la enseñanza secundaria.

Para ser perito oficial de la Procuraduría, es preciso ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos, - acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado - ejecutoriamente como responsable de delito doloso, tener título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, relativo a la especialidad sobre la que dictaminará, y acreditar que tiene los conocimientos necesarios para dictaminar, mediante el certificado que expida el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Si se tratara de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley o no impartidas por el instituto citado, se comprobarán los conocimientos, por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años.

Artículo 150.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría en cualesquiera categoría, de Agentes del Ministerio Público, o de la Policía Judicial, o de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución.

Artículo 160.- El personal no citado en el artículo anterior, para ingresar o permanecer al servicio de la institución, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección y la encuesta de trabajo social que se practique.

Todos los servidores de la institución, tienen la obligación de acreditar - los cursos que se impartan para su formación o mejoramiento profesional.

Artículo 170.- El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renuncias, las sanciones, y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las disposiciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios.

Artículo 180.- El Procurador o, por delegación de éste, los Subprocuradores o el Oficial Mayor, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la institución en el despacho de las funciones que a esta corresponden, y encomendar a sus subalternos, según su calidad como Agente del Ministerio Público y de la policía judicial o como perito de la institución, el estudio, dictámen y actuación que en casos especiales estime pertinentes.

Artículo 190.- El Personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquéll, sin quedar comisionados o adscritos a dependencias o entidades de la administración pública federal, previo acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los Subprocuradores o del Oficial Mayor, que se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requerente.

Artículo 200.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el

personal de la institución sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

Artículo 210.- La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común.- Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la representación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a Éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la policía judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de esta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Artículo 220.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica -- que les corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 230.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a Éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

El capítulo tercero y último de esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se titula Disposiciones Generales, y se integra por cinco artículos.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 24o.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Artículo 25o.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, otorgará la protesta Constitucional ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los subprocuradores, el Oficial Mayor, Coordinadores, Directores Generales y el personal dependiente en forma inmediata y directa del procurador, rendirán la protesta Constitucional ante este.

El personal restante, otorgará la protesta Constitucional ante el Servidor público que designe el procurador.

Ninguna persona podrá ejercer funciones, en la institución antes de rendir-

la protesta que ordena el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Artículo 260.- Los agentes del Ministerio Público, no son recusables, pero deben de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, --- cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señala, como son:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en el grado que expresa la fracción primera;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados.

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, un juicio contra alguno de los inte

resados, o no haber transcurrido mas de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia-presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto o convite que le diere o costiare alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos, o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;



XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario acreedor, deudor, fiador de alguno de los interesados.

XVI.- Haber sido Agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados. (65]

Artículo 270.- Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios, no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente. No ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado o legatario. El mismo impedimento habrá para ser Síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro arbitrador.

Artículo 280.- El Ministerio Público o la Policía Judicial sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece la integración y funcionamiento del Ministerio Público, pero carece de tres aspectos importantes, siendo el primero, que al hablar de su integración se omite que para la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, la Procuraduría cuenta con 42 agencias investigadoras - en el Distrito Federal, y más importante aún establecer la jurisdicción que a cada una le corresponda, para que el ciudadano se auxilie y conozca a donde recurrir en caso de que lo necesite. Cabe mencionar que cuando una persona acude por necesidad a alguna agencia investigadora, le es negado el servicio ya que ésta no le corresponde, en virtud de su jurisdicción; siendo esta negativa, fuera de lo legal ya que si tomamos como base que la Procuraduría tiene la característica de unidad, en la agencia investigadora tienen la obligación de atender a todas las personas aún si no están dentro de su jurisdicción, pero como en la práctica no se aplica esta característica de unidad se recomienda que por conducto de las delegaciones político administrativas, se oriente al ciudadano en relación a la administración de justicia por medio de algún tipo de difusión para evitar la desorientación. El segundo aspecto, dentro del funcionamiento del Ministerio Público, es que se llevan varios libros llamados oficiales en cada agencia investigadora, - siendo estos un promedio de trece, los cuales más adelante detallaremos, -- mismos que no se encuentran establecidos dentro de la Ley Orgánica, por lo que estos libros no se pueden llamar oficiales en virtud de no estar fundamentados dentro de la ley referida. El tercer aspecto, señala que esta Ley Orgánica no indica y por lo mismo no se lleva a la práctica, que después de terminar alguna diligencia dentro de la averiguación previa no se cierra la misma, sino hasta que se determina el expediente.

#### 4.2 LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Esta Dirección General, esta integrada por las siguientes dependencias: Dirección General, Subdirección de Agencias Investigadoras, Subdirección de mesas de trámite, Subdirección de consignaciones, Departamento de Averiguaciones Previas, Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal y mesas de trámite de Averiguaciones Previas del Distrito Federal.

Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas: Procurar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y en su caso, ejercitar acción penal dictar las resoluciones procedentes en un negocio a que se contrae la fracción anterior, sometiendo al Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal, revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes adscritos a las investigadoras, que no sean relativas a la falta de elementos para ejercitar la acción penal y las demás que le señalen las leyes y los reglamentos. [66]

El reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en su artículo 12, las cuales son:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía -- judicial y de la policía preventiva, practicando las diligencias necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes para la comprobación -- del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubie-- ran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo;

III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e imme-- diatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente compro-- bado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garan-- tía suficiente si se estimare necesario;

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las per-- sonas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con-- el artículo 16 Constitucional;

V.- Solicitar, en términos del artículo 16 Constitucional, las órdenes de ca-- teo que sean necesarias.

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, fami-- lia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito-- de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedi-- miento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no -- ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o quere-- lla de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin -- que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona dig-- na de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del incul-- pado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier -- persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos ur-- gentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose-- de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, ba

jo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta -- circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (67)

VI.- Asegurar los bienes u objetos relacionados con hechos delictuosos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Recabar de las dependencias y entidades, de la administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

X.- Auxiliar al Ministerio Público del fuero común de las entidades federativas;

XI.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo, y

XII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo. (68)

(67) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 14 y 15

(68) Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del D.F. Revista Mexicana de Justicia. Julio-Septiembre Págs. 285 y 286

Los departamentos de averiguaciones previas, tienen competencia dentro del territorio que fije el Procurador, y estaran bajo el cuidado de un jefe -- Agente del Ministerio Público que designe el Procurador, que ejerza autoridad inmediata sobre los agentes investigadores, jefes de mesa y demás personal de las agencias investigadoras y mesas de trámite del territorio correspondiente. [69]

En forma por demás amplia se establece que la dirección mencionada contará, con las agencias investigadoras y mesas de trámite que sean necesarias para sus funciones, siendo esto a juicio del procurador, el cual designará tantas oficinas encargadas de investigar los delitos conforme el lo determine.

A pesar que la Ley Orgánica en vigor es sumisa en lo referente a la ubicación de las agencias del Ministerio Público, investigadoras de delitos, la realidad acusa que en cada delegación existe por lo menos una, y que la -- competencia territorial se sigue determinando por la circunscripción de la delegación que se trate. En cada una de las delegaciones existe un departamento de averiguaciones previas, dependiente de la dirección general, para el ejercicio de sus funciones, tendrá bajo su control el personal necesario, a cargo de las mesas que determine el Procurador para que los agentes adscritos a las mismas, continúen por todos sus trámites las averiguaciones -- iniciadas por los agentes del Ministerio Público investigadores, hasta su consignación o consulta de archivo o reserva. [70]

[69] Guillermo Colln Sánchez.- Op. Cit. Pág. 116

[70] Idem.- Pág. 117.

#### 4.3 LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

La Dirección General de Control de Procesos, tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad las direcciones de consignaciones y de representación social en lo familiar y civil.

Esta dirección además, le corresponde vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas penales, a fin de que:

- I.- Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias pendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación del daño;
- II.- Pidan el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- III.- Aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;
- IV.- Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas penales de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den;
- V.- Soliciten, en los términos del artículo 16 Constitucional, las órdenes de cateo que sean necesarias;
- VI.- Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

VII.- Formulen conclusiones en los términos señalados por la ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

VIII.- Interpongan los recursos que la ley conceda y expresen los agravios correspondientes;

IX.- Practiquen visitas a reclusorios y concurren a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - Este artículo ya fue citado al principio de este capítulo.

X.- Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al procurador sobre este particular;

XI.- Remitan a la dirección general de policía judicial las órdenes que reciban de comparecencia, aprehensión y cateo e informen de su cumplimiento;

XII.- Estudien los expedientes en los que se les de vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada.

XIII.- Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente, y

XIV.- Ejerciten acción penal por diversos delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados. (71)

[71] Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 288 u 289



La Dirección de Control de Procesos, se encarga de la vigilancia, integración correcta en la parte que le corresponde de los diversos procesos.

La Dirección de Consignaciones, dependiente de la Dirección General de Control de procesos, funciona de la siguiente manera: Ejercita la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como a los objetos relacionados con los hechos, en los casos que corresponda. Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, o bien de comparecencia cuando -- así proceda; devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para la debida integración; instruir a los jefes de departamento y agentes del Ministerio Público, respecto a los casos en que por acuerdo del Procurador o Subprocurador de Procesos deberán ejercitar la acción penal directamente ante los juzgados penales y de paz, dándose los lineamientos generales que aplicarán y recabando los informes correspondientes; y remitir a las autoridades correspondientes las averiguaciones previas de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal. [72]

El texto del artículo 16 Constitucional, se observa que para que la autoridad judicial pueda girar orden de aprehensión en contra de alguna persona, es necesario que previamente exista denuncia, acusación o querrela de un --

hecho que la ley castigue con pena corporal, y que aquellos estén apoyados por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

La Dirección de Representación Social, en lo familiar y civil, dependiente de la Dirección General de Control de Procesos, corresponde vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas familiares y civiles correspondientes, a fin de que, intervengan en los juicios en que sean parte los menores o incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público; concurren e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den; formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales; interpongan los recursos legales que procedan; vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular; estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les de vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada, y turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente. [73]

El acto de consignación, lo lleva a cabo el agente del Ministerio Público - investigador con anuencia del jefe de departamento.

En las delegaciones de policía, el servicio es permanente e ininterrumpido, tres agentes del Ministerio Público auxiliados por sus secretarios, mecanógrafos y demás personal que laboran en turnos de veinticuatro horas. Al terminar el tiempo, el personal en turno es reemplazado por el siguiente, y así sucesivamente. [74]

En el orden administrativo, estas oficinas utilizan libros oficiales, el -- de Gobierno, el de depósito de objetos, el libro médico, el libro de salidas del personal, el libro de improcedentes, el libro de desglose de consignaciones, el libro de arraigo domiciliario, el libro de atención extranjera, el libro de ordenes de presentación e investigación exhaustiva, el libro de averiguaciones previas enviadas al sector central, el libro de vehículos, el libro de consignaciones, el libro de oficios y por último el libro de pendientes. En las mesas de trámite se llevan también libros oficiales, siendo estos el de Gobierno, el de oficios y el de peritos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

- I.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- II.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- III.- Subprocurador de Procesos.

- IV.- Contralor Interno.
- V.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- VI.- Dirección General de Servicios Periciales.
- VII.- Dirección General de Policía Judicial
- VIII.- Dirección General de Procesos.
- IX.- Dirección de Consignaciones.
- X.- Dirección de Representación Social en lo familiar y civil
- XI.- Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.
- XII.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- XIII.- Dirección de Administración.
- XIV.- Dirección de Recursos Humanos.
- XV.- Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
- XVI.- Dirección de Instituto de Formación Profesional.
- XVII.- Dirección de Coordinación Interna.
- XVIII.- Dirección de Prensa y Difusión.

## CAPITULO V

## LA FUNCION Y PRACTICA EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN LAS MESAS DE TRAMITE

## 5.1 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

En este último capítulo, hablaremos como el nombre lo dice, de la función y práctica en la investigación de los delitos en las mesas de trámite de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo un papel -- importantísimo en la administración de justicia penal, y en donde conjugaremos la función y la práctica en esta materia, para dar una idea más clara de esta representación social, que es una institución de buena fe.

La función y la práctica de la investigación de los delitos en las mesas de trámite, es el accionar del Ministerio Público.

En el Distrito Federal actualmente se encuentran trabajando 40 Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las cuales están distribuidas en las delegaciones políticas y puntos determinados, mismas que tienen su jurisdicción territorial establecida, y que funcionan las veinticuatro horas del día. Estas Agencias del Ministerio Público, están integradas por un Agente del Ministerio Público, que es el titular de esa dependencia y responsable de la misma; de un secretario oficial y dos o tres mecanógrafos regularmente; que pueden variar de acuerdo al criterio del Procurador.

Para que cualquiera de estas Agencias del Ministerio Público, se accione, o como dice el maestro César Augusto Osorio y Nieto, inicie su función, debe haber un hecho que razonablemente pueda presumirse delictuoso.

La función investigadora del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, y tiene por finalidad decidir sobre el -- ejercicio de la acción penal o abstención de la acción penal. (75)

El Ministerio Público, es el titular de la averiguación previa, la cual se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público, de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un denunciante o querellante, un agente o un miembro de una corporación policiaca, o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumible constitutivo de delito, - perseguible por denuncia, como también cuando se presente el ofendido y el ofensor, e igualmente por medio de un escrito cuando el denunciante o querellante narra los hechos por ese medio. (76)

Todas estas circunstancias excepto la última se enteran directamente el Agente del Ministerio Público, quien tiene la obligación de atenderlos personal

(75) César Augusto Osorio y Nieto.- La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, -- México 1981. Pág. 14

(76) Idem.- Pág. 18

mente al cual le comunicarán esos hechos presumibles de delito, y él acordará si hay delito o no y asimismo tipificará cual es, y de inmediato ordenará a su secretario se inicie la averiguación previa respectiva, por el delito que corresponda.

Cuando comparecen ofendido y ofensor, si existen pruebas suficientes y el delito es de los que se sancionan con pena corporal, queda detenido el indiciado y se inicia el acta respectiva con detenido. [77]

Si se narran los hechos por escrito, éste se debe de presentar por oficio - lla de partes de la Dirección de Averiguaciones Previas, donde es estudiada y remitida a la delegación que corresponda, misma que inicia la averiguación respectiva, y si está en ese momento el denunciante o querellante, según el caso, ratificará; si no, hasta que se encuentre radicado ese expediente en la mesa de trámite.

Una vez ordenado el inicio de la averiguación previa, esta se anotará en el rool de inicio de actas, donde se asentará el número que le corresponde, la hora, el denunciante, el delito, el inculpado y la determinación.

La denuncia la encontramos desde el derecho antiguo, observamos que fue en la Roma imperial, donde tuvo sus inicios la denuncia, pues cuando alguna --

[77]. Guillermo Collín Sánchez.- Op. Cit. Pág. 25

persona se sentía ofendida por la comisión de un delito, presentaba su denuncia ante las autoridades correspondientes, en forma escrita o secreta, dando lugar a que en este tipo de denuncias se desconociera quien era el denunciante y cual la causa que le habla originado, pudiendo ser que se tratara únicamente de una venganza.

Se distinguen en la denuncia dos aspectos: Como medio informativo y como requisito de procedibilidad; es el primero, cuando el órgano oficial en su calidad de persecutor de los delitos tiene noticia la comisión de una conducta delictuosa, ya sea a través de un tercero o de cualquier persona sin que necesariamente sea ésta la afectada.

Es requisito de procedibilidad, cuando se presenta directamente por la persona que ha sido ofendida por la comisión de un delito, de lo que se deduce que la denuncia necesariamente debe ser presentada ante el representante social y puede hacerla cualquier persona; dicho funcionario tendrá la obligación de practicar las diligencias necesarias con el objeto de tipificar la conducta delictiva y estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

Por lo que hace al concepto de la denuncia, a continuación exponemos las -- opiniones que consideramos más importantes:

Para Manuel Rivera Silva, la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. Con lo anterior, vemos que encierra tres ele -



mentos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos.
- b) Hecha ante el órgano investigador.
- c) Hecha por cualquier persona. (78)

Para Sergio García Ramírez, la denuncia es una participación de conocimientos, hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. (79)

Javier Píña y Palacios, define la denuncia, como el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, en su calidad de policía judicial la comisión de un hecho o varios que constituyen o puedan constituir un acto u omisión que la ley sanciona. (80)

Para César Augusto Osorio y Nieto, la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. (81)

(78) Manuel Rivera Silva.- El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México 1977 Pág. 110.

(79) Sergio García Ramírez.- Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México --- 1977 Pág. 341.

(80) Javier Píña y Palacios.- Apuntes de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa México 19, Pág. 55

(81) César Augusto Osorio y Nieto. Op. Cit. Pág. 18

La omisión de denunciar el delito, puede constituir otro ilícito como pudiera ser el encubrimiento, cuando el particular adn sin haber participado en el hecho delictuoso propicie la fuga del responsable. Quedando exceptuados de esto los menores de 16 años, los enajenados mentales, el cónyuge concubino, ascendientes o descendientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, respecto al autor del delito; o los que -- estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad, a los abogados que hubieren conocido del delito por ins - trucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, y a los - ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado el hecho delic - tuoso, en el ejercicio de su ministerio.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejerci - cio potestativo, formulado por el ofendido con el fin de que el Ministerio - Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que - se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso - - ejercite la acción penal. [82]

La querrela se produce para ciertos delitos que no afectan primordialmente a la colectividad, por lo que únicamente puede presentarla la persona ofen - dida; afectada por la comisión de un delito, al contrario de la denuncia -- que puede ser hecha por cualquier persona.

Debido a ello, es necesario que el ofendido manifieste ciertamente su voluntad en que se persiga al autor del delito para que el Ministerio Público se avoque la investigación de la conducta delictiva y a la persecución del autor o autores de la misma, de lo que se desprende que queda al arbitrio de los particulares, en cierto tipo de delitos, el que se persiga y en su caso se castigue al autor de un hecho delictivo, renunciando el Estado, parcialmente y voluntariamente a su derecho público de castigar, perdiendo el derecho penal, su carácter de público, de tal manera que en este caso los particulares decidirán si se ejerce la acción penal o no, en virtud de que la acción penal puede ser paralizada por el ofendido mediante la remisión o el perdón, teniendo que existir una relación de derecho privado entre la parte ofendida y el violador de la norma penal, de donde se deduce que queda a merced de los intereses particulares una parte de la justicia penal, dejando en manos de los ofendidos la persecución y sanción de cierto tipos de delitos, sin que el Ministerio Público pueda hacer absolutamente nada.

Tomando en cuenta, tanto los intereses particulares como los intereses sociales, es conveniente precisar quien o quienes pueden presentar la querrela. En nuestro sistema legal podrá presentarla el ofendido, pudiendo hacerlo incluso los menores de edad o sus representantes legales; los apoderados con poder notarial, cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los delitos patrimoniales.

Alberto González Blanco, define la querrela como el derecho que se concede o la víctima de un delito por disposición de la ley se persigue a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente y expresando su voluntad de que se proceda en contra del delincuente. (83)

Guillermo Colln Sánchez, concibe la querrela como un derecho potestativo -- que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. (84)

La averiguación previa es la etapa procedimental, en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y presunta responsabilidad. (85)

La averiguación previa es la fase del procedimiento penal, puede definir la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar,-

(83) Alberto González Blanco.- El procedimiento penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1975. Pág. 88

(84) Guillermo Colln Sánchez.- Op. Cit. Pág. 243

(85) Idem. Pág. 235.

en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. (86)

Una vez ya ordenada, por el Agente del Ministerio Público el inicio de la - averiguación previa por el delito que corresponda, ya que se cumplió el requisito de procedibilidad, deberá registrarse dicha averiguación previa en el libro de Gobierno que se lleva en esa oficina, bajo el número que siga de acuerdo al orden progresivo, donde se anota primero el número de acta, la - hora, en seguida el delito, el denunciante, querellante u ofendidos, el inculcado o inculcados responsables del delito, y por último su determinación, a donde se va a enviar ese expediente.

La barandilla de la agencia del Ministerio Público, debe ser atendida directamente por el titular de la agencia, el cual llevará un orden progresivo - de las personas conforme fueron llegando.

Existen tres principios que rigen la función persecutoria y son:

- I.- El principio de la iniciación, conocido también como requisito de procedibilidad, sin la cual el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.
- II.- El principio de oficiocidad, lo que significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que-

la parte lo incite a reunir elementos, sino que el Ministerio Público por mutuo propio realizará todas las actividades necesarias.

III.- El principio de legalidad, si bien el órgano investigador realiza de oficio sus pesquisas, éstas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la misma ley marca, quedando esas actividades sujetas a la ley. [87]

Las actas de averiguación previa, deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe de iniciarse en papel membretado, de la procuraduría, asentándose en el lado superior derecho, primeramente el departamento a donde está adscrita la agencia investigadora, y su sector, en seguida se anotará el número de la agencia correspondiente con letra, el turno que se encuentra laborando, el número de averiguación previa, comenzando por el número de la agencia, el número de expediente, y el año, el delito por lo que se inicia esa averiguación, el nombre del denunciante, querrelante u ofendido, y por último el indiciado si lo hubiere, todos estos datos se anotarán en forma ordenada y regularmente queda de esta manera:

DEPARTAMENTO II AVERIGUACIONES PREVIAS SECTOR  
PONIENTE.  
NOVENA AGENCIA INVESTIGADORA  
SEGUNDO TURNO.  
AVERIGUACION PREVIA NUMERO 9a/1200/86  
DELITO: ROBO  
DENUNCIANTE: PEDRO LOPEZ ROJAS  
INCUPLADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

En seguida se anotará con letra mayúscula el lugar donde se inicia el expediente, la hora con número y letra, el día con número y letra y el año - - igualmente con número y letra, en seguida el agente del Ministerio Público en turno, la delegación correspondiente con letra, el departamento donde está adscrita y el sector; se señala al secretario y la asignatura.

Con mayúscula DAN FE, y por último, guiones y con mayúscula HACE CONSTAR y nuevamente guiones, quedando de esta manera:

EN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL siendo las 10:00 diez horas del día 28-veintiocho de octubre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, el suscrito - agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la novena agencia investigadora del departamento 11, de averiguaciones previas en el sector poniente, quien actúa en compañía de oficial secretario, mismos que al final firman y DAN FE.-----

-----HACE CONSTAR:-----

En la diligencia del exordio consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento de la averiguación previa, esto es de gran utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio del expediente, señalándose al final que eso es motivo por lo que el agente investigador ordena el inicio del expediente, como directa que es, guiones, la asignatura CONSTE, más guiones, y queda así: [88]

Que siendo las 9:30 nueve treinta horas, se presentó en esta oficina el que dijo llamarse Pedro López Rojas, mismo quien viene a denunciar el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, motivo por lo que el suscrito, en averiguación de los hechos ordenó el inicio de la presente acta como Directa que es.-----

-----CONSTE.-----

La declaración del denunciante, querellante u ofendido, es la narración que hace una persona acerca de determinados hechos presumibles delictuosos, relacionando tiempo, lugar, personas, circunstancias, móviles, etc.

Al declarar el denunciante en este caso, se señalará la hora, con número y letra, señalando que se encuentra presente en esa oficina, el nombre del -- denunciante, e inmediatamente se le tomará la protesta de ley para que se -- conduzca con verdad en esta diligencia, siempre y cuando esta persona sea -- mayor de catorce años y en caso contrario unicamente se le exhortará, y ade -- más se le advierte de la pena y el delito en que incurren los falsos declara -- rantes. A continuación se le tomarán sus generales, empezando nuevamente -- por su nombre, su edad, con número y letra, su estado civil, su grado de -- instrucción escolar, lugar de nacimiento, su ocupación y su domicilio actual -- principiando por la calle número, colonia, delegación, zona postal, tel -- fono, se pondrán unos guiones y la asignatura con mayúscula DECLARO, dos -- puntos tres guiones, y primeramente el secretario o mecanógrafo en su caso, escuchará con atención la narración de los hechos, los cuales se asentaran -- con mayor cuidado en forma clara y precisa, haciendo especial mención en el



tiempo, lugar, persona y espacio, como de la forma de realización señalando la mecánica de los hechos, y medios de uso, lo más detallado posible, y una vez terminada la declaración se le permitirá al declarante leer su declaración, para que ratifique y firme.

En el supuesto caso de que el declarante no sepa leer ni escribir, persona designada por el mismo o en su defecto el propio agente investigador dará lectura a la declaración y en lugar de firmar, imprimirá su huella digital del pulgar derecho el declarante. (89)

Así mismo se tomará la o las declaraciones pertinentes de las personas que tuvieron relación en el hecho si lo hubiere y estuvieren presentes, si no de lo contrario se les citará en la mesa de trámite para que se integre el expediente.

Igualmente se impedirá la pérdida, destrucción, alteración de las huellas, vestigios del hecho delictuoso, de los instrumentos o cosas relacionadas -- con el mismo, para lo cual en forma general se hará la inspección ocular, -- para anotar todos los datos, como por separado se dará fe ministerial de -- los objetos que se encuentren relacionados; y si es procedente queda asegurado el lugar de los hechos, para lo que sea necesario para la aclaración -- de los hechos.

La inspección ministerial es la actividad realizada por el Agente del Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efecto de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación. (90)

Ejemplo:

INSPECCION OCULAR:---En la misma fecha, siendo las 20:00 veinte horas, el personal que actúa se traslado y constituyó legalmente en el lugar de los hechos, cito en la calle de Loma Bonita número 22, colonia del mismo nombre, delegación Miguel Hidalgo, donde se DA FE:---Primeramente se describirá, en forma clara, lo más detallado posible, el lugar que se tiene a la vista, asentando de lo más importante a lo menos importante, y en sí, lo que se tiene que ver para la integración del ilícito penal.

Objeto de la Inspección: En las personas es necesario que el Ministerio Público inspecciones a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito. Lugares.- Cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo, se procederá a inspeccionarlo siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de lugar público se procederá de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es cuando el lugar-

tenga carácter de privado, se hará con todo el tiempo posible, para la debida integración y esclarecimiento de los hechos. Cosas.- Cuando en relación a una averiguación se encuentren cosas, se procederá a describir minuciosamente estas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determinar la identificación del objeto. Efectos.- Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias, producidas por la conducta, o hechos, en personas, lugares, y cosas en averiguación de lesiones o daños entre otros. Cadáveres.- Tratándose del delito de homicidio, el cadáver, se describirá, en la forma en como se encuentre, teniendo mucho cuidado en esta descripción final que quedó el cuerpo, las lesiones que presenta, su media filiación, sus ropas y objetos. (91)

Cuando sea pertinente se pasaran a la persona o personas al servicio médico, para que el médico legista, certifique el examen solicitado, según el caso, y expida el certificado respectivo el cual deberá de llevarse a cabo por dos médicos legistas y examinado en presencia del Agente del Ministerio Público, firmando dicho certificado los médicos y éstos especificarán el estado de salud que se encuentra esta persona. El certificado se anexará al expediente donde dará fe de esta diligencia el Ministerio Público y si presenta lesiones la persona examinada, se detallarán de acuerdo a la clasificación del Código Penal, y queda así.

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO:--En seguida y siendo las 21:00 veintiuna horas el personal de actuaciones DA FE:--De haber tenido a la vista dentro de esta oficina, al que dijo llamarse Pedro Rojas Fuentes, mismo que al ser examinado presentó:--Fractura luxación de sexta vértebra cervical por traumatismo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, las que se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 288, 289-II del Código Penal vigente en el Distrito Federal, lo que se corrobora con el certificado médico respectivo.

Así mismo se dará intervención a la policía judicial, y a los servicios periciales, según el caso, mediante llamada telefónica, o girándose oficio -- respectivo, los cuales quedarán asentados en la averiguación previa, mediante una razón.

RAZON.- Es un registro que se hace de un documento en casos específicos. --  
Ejemplo: [92].

RAZON:--En la misma fecha, siendo las 13:00 trece horas, el personal que actúa.---HACE CONSTAR:--Que se estableció comunicación telefónica, con el personal del módulo de llamados de la policía judicial, con el fin de darles intervención a efecto de que se avoquen a la investigación de los presentes hechos, recibiendo el llamado Ernesto Espinoza, mismo quien nos manifestó que nos correspondía el número 42 con clave 245 que será atendido por el elemento de la segunda comandancia, Daniel Pérez:-----

-----CONSTE.-----

La diligencia llamada constancia, es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público, durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando. Ejemplo (93)

CONSTANCIA:---En seguida en la misma fecha, siendo las 14:00 catorce horas el personal que actúa.---HACE CONSTAR:---Que se recibe y agrega a la presente, el informe de la policía judicial, con número de oficio y firmado por el agente investigador, Armando Camacho.-----  
-----CONSTE.-----

Si se da el caso que en el momento de iniciarse la averiguación previa se encuentre asegurado el indicado, se le tomará su declaración correspondiente, haciéndole mención que tiene derecho a nombrar a una persona de su confianza, a un abogado como defensor, derecho que le da el artículo 134-Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y si manifiesta que su defensor es terminada persona, ya que puede manifestar que se reserva ese derecho; por lo tanto se le tomará su declaración al defensor, en los términos ya mencionados, manifestando que se hace cargo de la defensa del indiciado, al declarar a éste, se le exhortará a que se conduzca con verdad en su declaración conforme a la ley, tanto al defensor --- como al indiciado se le tomará su declaración en la forma ya descrita.

Al iniciarse la averiguación previa por determinado delito, el agente del Ministerio Público si lo considera procedente, girará oficio de investigación a la policía judicial, dejando al asegurado a su disposición para que rindan su dictamen respectivo a la brevedad posible.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público nombrará uno de oficio. [94]

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes, dentro de la agencia investigadora, (turno de 24 horas), estos deberán de dictar una resolución que precise el trámite a seguir, de acuerdo a la situación jurídica planteada en la misma, para lo cual se deberá de asentar una última diligencia denominada acuerdo, donde se señalará a donde va a remitirse esa averiguación previa, esto puede ser como ya señalamos según el caso, remitirse al Jefe de departamento de averiguaciones previas correspondiente de acuerdo a la delegación, el cual bajo su criterio enviará radicar el expediente a la mesa de trámite correspondiente, en esto no hay alguna base o fundamentación para enviar la averiguación a mesa de trámite, todo es según su criterio, asimismo se puede determinar la averiguación previa al sector central; a otras autoridades, e igualmente ahí se puede ejercitar la acción penal al juzgado de primera instancia, ésta, primero poniendo unos guiones y en medio de la hoja con mayúscula se manifiesta CUMPLASE, otros guiones, y

[94] Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa México 1985. Pág. 37

después con mayúscula se cierra y autoriza lo actuado, guiones también con mayúscula se escribe DOY FE y debajo de esio igualmente con mayúscula se -- anotará EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, del lado derecho se anotará -- también con mayúscula EL OFICIAL SECRETARIO, enseguida de estos se anotará el nombre respectivo de cada una de las autoridades que actúan, quedando como sigue:

ACUERDO:---Visto lo actuado, el suscrito Agente del Ministerio Público .---

ACORDO:---Por iniciada la presente averiguación previa, registrense en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina, bajo el número que corresponda como directa que es, por lo tanto originales y copias de todo lo actuado, remítanse al C. Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, para los efectos de su prosecución y perfeccionamiento legal.-----

-----CUMPLASE.-----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL OFICIAL SECRETARIO.

LTC. SAUL SANCHEZ GOMEZ.

C. JESUS CARRANZA CAMPOS.

Al término de la guardia de las veinticuatro horas de la agencia investigadora como se mencionó anteriormente, se llevarán a cabo las diligencias -- correspondientes, y se procederá a cerrar los libros oficiales anotando los datos respectivos, para que se haga el cambio de guardia o de turno.

## 5.2 RADICACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

El Jefe de Departamento al recibir las diligencias de averiguación previa, levantadas durante el turno de veinticuatro horas, primero ordenará se anoten en el libro de registro interno de esa jefatura, y después las leera y a su criterio las distribuirá en las mesas de trámite a su cargo, para su integración respectiva. Estas averiguaciones previas, serán distribuidas mediante un oficio donde se anotará la relación de actas correspondiente a cada mesa de trámite; el oficio será firmado de recibido por el Agente del Ministerio Público o en su caso por el Secretario Oficial.

Una vez recibidas las averiguaciones previas en la mesa de trámite, enviadas por el Jefe de Departamento, se anotarán inmediatamente en el libro de gobierno, donde a esa averiguación previa, se le dará el número económico correspondiente, el cual se anotará en el momento del acuerdo de radicación, y este acuerdo se hará después de la última diligencia efectuada en el turno iniciador, regularmente hay formas ya impresas de dicho acuerdo, solamente para llenar, y a falta de estas se hará en hoja membretada como un acuerdo simple, y esto queda así:

---ACUERDO:---En Miguel Hidalgo Distrito Federal, siendo las 10:00 diez horas del día 15 quince de octubre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, se recibieron las presentes diligencias de averiguación previa, marcadas con el número 37a/1302/986, practicadas y remitidas por el ciudadano Agente del



Ministerio Público, adscrito al H. Primer Turno, de la agencia del Ministerio Público de la Trigesima séptima agencia investigadora, de esta ciudad - por lo que el suscrito, en investigación de los hechos y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General de la República y demás relativos y aplicables.-----

## -----ACORDO:-----

Tengase por radicadas las presentes diligencias en esta mesa dos del Departamento de Averiguaciones Previas, hagase su registro en el libro de Gobierno que se lleva en esta oficina, bajo el número correspondiente y prosigase todos sus trámites hasta su total integración.-----

## -----CUMPLASE:-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA MESA - DOS DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE MIGUEL HIDALGO DISTRITO - FEDERAL, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE ACTUA EN FORMA LEGAL, ASISTIDO DEL SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA - FE.-----

## -----DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

LIC. SAUL RIVAS CORTEZ.

P.D. PEDRO SANTANA JUAREZ.

---RAZON:---En la misma fecha quedaron registradas las presentes diligen - cias en el libro de Gobierno de esta oficina, bajo el número 903.-----

## -----CONSTE.-----

EL SECRETARIO

P.D. PEDRO SANTANA JUAREZ.

Las mesas de trámite reciben averiguaciones previas en algunas ocasiones - con detenido, y otras sin detenido, cuando se traten de averiguaciones previas con detenido, a la brevedad posible, se integrará el expediente, debiendo comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para poder ejercitar acción penal, con detenido, si no de lo contrario se dejará en libertad al inculcado. Cuando se trata de averiguaciones previas sin detenido, tendrán que llevarse todas las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pero la diferencia es el tiempo que se llevan entre una y otra.

El cuerpo del delito según nuestra legislación, es la base de todo proceso penal, de manera que cuando se encuentra debidamente justificado dicho proceso se construirá el análisis de la conducta del sujeto activo del ilícito para que se le considere o no como responsable del mismo.

La importancia de la averiguación previa en la administración de justicia, encuentra pues, su piedra angular en el cuerpo del delito y consecuentemente en la presunta responsabilidad.

Para delimitar la noción del cuerpo del delito, debemos atender las definiciones de tipo delictivo y de tipicidad, conceptos con los que se encuentra íntimamente vinculados, se dice que el tipo delictivo es la descripción concreta hecha por la ley, de una conducta a los que en ocasiones se suma el resultado, refutada como delictivo al conectarse a ella una sanción - -

penal. (95)

*Tipicidad es la adecuación de la conducta al hecho delictivo.*

*De la unión de estos conceptos, surge la noción del cuerpo del delito, que es el conjunto de elementos materiales del ilícito de que se trate. Es decir, que para la comprobación de este extremo Constitucional, es indispensable analizar el tipo delictivo.*

*La validez de la noción que del cuerpo del delito hemos expuesto, se confirma con la definición que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales, objetivos externos que encontramos en cada tipo legal, con ausencia de todo dolo o voluntariedad. (96)*

*La diferencia entre cuerpo del delito y la comprobación del mismo, resumiendo que el primero es el conjunto de los elementos materiales contemplados en la definición legal, y la comprobación del mismo es la justificación de la existencia de esos elementos.*

*El Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 168 segundo párrafo dice:*

*El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando esté justificada la -*

(95) Francisco Pavón Vasconcelos.- Manual del Derecho Penal Mexicano. Porrúa México 1974. Pág. 243

(96) Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa México 1985 Pág.193

existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. (97)

Una vez demostrado que se ha cometido un delito, es necesario saber quien - o quienes lo cometieron, bastando acreditar la probable responsabilidad del sujeto activo en el período de la averiguación previa, para que comprobando también el cuerpo del delito, se ejercite la acción penal, haciéndose necesario en primer lugar, saber que se entiende por responsabilidad, y que se entiende por probabilidad.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el suejto imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

Probabilidad es la obligación que tiene un sujeto a quien le es imputable - un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no - existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción, y - es presunta por que se desprende de los indicios o sospechas que arrojan los elementos que se hubieren aportado hasta el momento en que se dicte el auto de formal prisión. (98)

Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización
- II.- Los que los realicen por sí;

[97] César Augusto Osorio y Nieto. Op. Cit. Pág. 43

[98]. Eugenio Cuello Colón.- Der. Penal. Ed. Nacional. México 1961 Pág. 339

- III.- Los que los realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado. (99)

Por probabilidad debe entenderse aquello que en su momento determinado puede ser factible de probarse.

Hemos mencionado ya, que para que el Ministerio Público, puede ejercitar acción penal, es necesario que dicho órgano acredite la presunta responsabilidad del indiciado en la fase procedimental llamada averiguación previa, en virtud de que así se lo exige el artículo 16 Constitucional.

La presunta responsabilidad es una sospecha o indicio.

Tomando como punto de partida, la terminología presunta responsabilidad, -- esto supone que es suficiente una sospecha o un indicio aportado durante la averiguación previa realizada por el Ministerio Público, para presumir que el sujeto al cual se le imputa el delito, haya realizado una de las conductas previstas por el artículo 13 del código penal vigente en el Distrito Federal, ya mencionado.

(99) Raúl Carranca y Trujillo.- Raúl Carranca y Rivas.- Código Penal anotado Ed. Porrúa, México 1985. Pág. 63

El indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar.

Por su parte Guillermo Colln Sánchez expresa: El indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarda un nexo de casualidad con los elementos de tipo penal y éste, con los probables autores de la conducta o hecho. (100)

Para que el Agente del Ministerio Público, compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, buscará las pruebas que permitan acreditar estas, mediante una serie de diligencias, tales como la declaración de testigos, dictámenes necesarios, informes y puesta a disposición de la policía judicial y de las demás diligencias que autoriza la ley.

De lo anterior se concluye que es el Ministerio Público a quien concierne acreditar la presunta responsabilidad, durante la averiguación previa, haciendo un análisis lógico de todas las pruebas aportadas en su investigación, de lo contrario el funcionario citado no podrá ejercitar la acción penal.

### 5.3 CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Floridán establece: La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de

(100) Guillermo Colln Sánchez.- Op. Cit. Pág. 421

derecho penal.

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México; - parece el más sencillo, no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

(101)

Existen otras definiciones de la acción penal, tales como las que a continuación señalaremos.

Garrud, define a la acción penal como el recurso ante la autoridad judicial ejercitando en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley. (102)

Alcald Zamora, concibe a la acción penal como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquel, refuta constitutivos de dellto. (103)

(101) Guillermo Colln Sánchez.- Op. Cit. Pág. 229

(102) Sergio García Ramírez.- Op. Cit. Pág. 186

(103) Idem.- Pág. 187.

Por mi parte, considero que la acción penal es un deber jurídico del Estado o través del Ministerio Público, para promover la actuación jurisdiccional, a fin de que se cumpla la justicia penal.

Ahora bien, de acuerdo a los caracteres que la doctrina atribuye a la acción penal, se afirma que ésta es autónoma, pública, indivisible, irrevocable de pena y única.

I.- La autonomía de la acción penal, se refiere a que ésta es independiente tanto del derecho abstracto de castigar, como de ese mismo derecho concreto a un individuo particularizado. Esto quiere decir que el derecho abstracto, subjetivo de castigar o más bien de aplicar justicia penal, existe por sí solo y se caracteriza como una consecuencia mediante la acción penal, la cual, por lo tanto es independiente y autónoma.

II.- Es pública, por cuanto que la sociedad es titular del bien jurídico -- lesionado y del interés de reparación jurídica, deriva del hecho ilícito.

III.- Es indivisible, queriendo con ello decir que se ejercita en contra de todas las personas que cometen un delito sin distinción de éstas, de donde se justifica que si la querrela o el perdón se presenta en contra o en favor de uno de los autores del ilícito penal, sus efectos se extenderán en ambos casos a todos los demás participantes.



IV.- Es irrevocable, ya que una vez que mediante la acción penal se inicia, el proceso solo puede terminar por sentencia; es decir que el Ministerio -- Público carece de facultad para desistirse.

V.- Irrevocable de pena, porque al ejercitarla se pretende que recaiga el - sujeto activo del delito una pena, un castigo; claro está que existen casos en que las medidas de seguridad no constituyen propiamente una pena, pero - aceptando que lo que se pretende ejemplificar es el castigo, puede ser acep- tada.

VI.- Es única, lo que significa que si bien la pena se señala en cada caso, la pluralidad de tipos penales no alcanzan a trascender el proceso, es de - cir se aplica en forma distinta a cada uno de los delitos. (104)

La acción penal la ejercita el Agente del Ministerio Público, en base a la- satisfacción de los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política- de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en movimiento el órgano jurís- -- diccional para que aplique la ley al caso concreto.

Este artículo 16 Constitucional ya mencionado en este estudio, establece -- que para ejercitar la acción penal primeramente deberá haber denuncia, acu- sación o querrela de un hecho determinado que la ley castiga, y sin que es- ten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de -

fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El ejercicio de la acción penal se ejercita ante el juez penal de primera instancia, cuando del delito se desprende que amerita pena corporal, y cuando lo amerite pena corporal el ejercicio de la acción penal se ejercita ante el juez mixto de paz, en base en lo dispuesto por lo que establece el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, este punto es el paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la ley penal.

La acción penal en la práctica, dentro de la averiguación previa se lleva a cabo mediante una determinación que como citamos, es una resolución y este caso en la resolución del ejercicio de la acción penal; la cual como se ha venido mencionando, hay consignaciones con detenido y sin detenido, y además esta determinación ya acompañada con el pliego de consignación o consignación, como se conoce normalmente.

Una vez que se encuentra integrada la averiguación previa, en la mesa de trámite, ésta ejercitará acción penal, misma que remitirá al Jefe de Departamento para el visto bueno y después se enviará a la Dirección de Consignaciones para su revisión y esta a su vez la remitirá a los tribunales competentes por los delitos del orden común dejando a su disposición los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda. Esto se lleva en la práctica en virtud de que el artí

culo 17 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala en la fracción 1, que ejercita acción penal y la función de estos es revisar y remitir el expediente ante la autoridad competente. (105);

En la determinación, primero se anota la fecha, con letra y número, la hora con la regla antes mencionada, enseguida, se anota que el suscrito Agente del Ministerio Público, visto el contenido de las actuaciones, unos guiones, con mayúscula DETERMINO: dos puntos, guiones, después de esto se anotará -- el fundamento legal del ejercicio de la acción penal, el nombre de la persona que se le ejercita la acción penal, el delito en agravio de quien se cometiese, el ilícito, su fundamento penal y se anotará por lo que es de resolverse y se, guiones, mayúscula RESUELVE con mayúscula, como punto número uno, se anotará la autoridad jurisdiccional a donde se mande la averiguación previa; como punto número dos, se solicita de su Señoría libere orden de aprehensión en contra del inculcado, u orden de comparecencia según el caso; como punto número tres, se anota que se hace por separado el correspondiente pliego de consignación sin detenido; como punto número cuatro se anota, dese cuenta al C. Director de Control de Procesos para su conocimiento; guiones, la terminología con mayúscula CUMPLASE, punto guiones, se cierra la diligencia anotando el Agente del Ministerio Público el nombre de -- este así como el secretario, su nombre y las firmas respectivas.

(105) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 290

En el punto número dos, si es con detenido el ejercicio de la acción penal, se mencionará que este queda a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social del Juzgado; en el punto número tres se anota que se hace por separado el pliego de consignaciones con detenido; y la determinación queda regularmente en la forma siguiente:

---DETERMINACION:---En fecha 14 catorce de septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, siendo las 10:00 diez horas, el suscrito Agente del Ministerio Público, visto el contenido de las actuaciones.---DETERMINO:---Que en su concepto se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal en contra de Pedro Torres Vélez, por el delito de LESIONES, cometido en agravio de Camila Díaz de Torres, ilícito previsto y sancionado por lo dispuesto por lo que establecen los artículos 288, 289-II, en relación al 13-II, y 80-I todos del Código Penal vigente en el Distrito Federal, por lo que es de resolverse y se.-----

-----RESUELVE:-----

PRIMERO:---Originales y copias de todo lo actuado, remítanse al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL RECLUSORIO NORTE, MEXICO DISTRITO FEDERAL, EN TURNO. Para los efectos legales procedentes.-----

SEGUNDO:---Se solicita de su Señoría libre orden de Aprehensión en contra del ya mencionado Pedro Torres Vélez.-----

TERCERO:---Háganse las anotaciones de rigor; dese cuenta al C. DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS PARA SU CONOCIMIENTO Y CONTROL.-----

-----CUMPLASE.-----

---SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. ANTONIO SANCHEZ PEREZ.

EL SECRETARIO

P.D. ALBERTO CARREON CASTRO

la consignación, es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa, y -- en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a -- disposición del Juez todo lo actuado, así como las personas y cosas relacionadas con el expediente en su caso. [106]

No existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos, se ha utilizado formas de estas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio pero regularmente se utilizan éstas.

CONSIGNACION SIN DETENIDO:---En fecha 14 catorce de septiembre de 1966 milnovecientos ochenta y seis, siendo las 10:00 diez horas, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa dos, del Departamento de Averiguaciones Previas Sector Poniente, CONSTIGNA las presentes diligencias al C. -- JUEZ PENAL EN TURNO DEL RECLUSORIO NORTE, MEXICO DISTRITO FEDERAL.-----

-----MANIFESTANDOLE:-----

PRIMERO:---Con fundamento en los artículos 16, 21 de la Constitución General de la República; 20. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 10. fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercita acción penal en contra de Pedro Torres Vélez, como presunto responsable del delito de LESIONES, cometido en agravio de Camila Díaz de Torres, ilícito previsto y sancionado por lo dispuesto por lo que establecen los artículos 288, 289 II, en relación al --

13-II, y 80-I todos del Código Penal en el Distrito Federal, el cuerpo del delito de LESIONES, se encuentra debidamente acreditado en autos en los términos de los artículos 94 y 109, del Código de Procedimientos Penales con los siguientes elementos de prueba:

I.- CON LA DECLARACION DE LA DENUNCIANTE

II.- CON LA FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO

III.- CON LAS CONSTANCIAS QUE HAY DE AUTOS, DE QUE NO COMPARECIO EL INculpADO Y FUE PRESENTADO POR LA POLICIA JUDICIAL.

La presunta responsabilidad de Pedro Torres Vélez, se encuentra acreditada en actuaciones con:

I.- LOS MISMOS ELEMENTOS DE PRUEBA SEÑALADOS EN EL APARTADO ANTERIOR.

II.- CON LA IMPUTACION DIRECTA DE LA DENUNCIANTE AL INculpADO.

III.- Y FUNDAMENTALMENTE CON LA FE MINISTERIAL DE LAS LESIONES.

SEGUNDO:---Con fundamento en los presentes legales invocados, esta representación social solicita de su Señoría; la incoación del procedimiento judicial respectivo; se decrete la detención del indiciado, se le examine en declaración preparatoria; se le dicte auto de formal prisión; en su oportunidad se le dicte sentencia condenatoria procedente en donde se le condene el pago de la reparación del daño y se le de la intervención legal que compete al Ministerio Público adscrito al H. Juzgado.

TERCERO:---Se solicita de su Señoría libere orden de aprehensión en contra del ya mencionado Pedro Torres Vélez, en base a lo dispuesto por lo que es-

establece el artículo 132, Fracción I y II, del Código de Procedimientos Penales.

En este punto se anota también según el caso, los objetos y los instrumentos que quedan a disposición del juez en caso de que los haya.-----

-----CUMPLASE.-----

---SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

LIC. ANTONIO SANCHEZ PEREZ.

P.D. ALBERTO CARREON CASTRO.

Ningún precepto legal señala el tiempo que deba durar la averiguación previa; de tal manera que estará bajo el arbitrio del Ministerio Público determinarla. Cuando no haya detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad por ese motivo, se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención. En este aspecto, algunos autores tratan de aplicar lo establecido por el artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala: También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizando una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. Pero en ningún momento se habla que el Ministerio Público deberá de integrar la averiguación previa dentro de determinado tiempo; pero si se aplicará esta disposición, no sería este el tiempo suficiente para dicha integración y se consignarían -- hechos no constitutivos de delito y a personas ajenas a los mismos y lo --

aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el Ministerio Público, quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

Como ya ha quedado citado, el acto de consignación, lo lleva a cabo el Agente del Ministerio Público investigador, pero claro, bajo la anuencia del -- Jefe de departamento. (107)

#### 5.4 RESERVA Y ARCHIVO

No siempre el representante social, logra comprobar esos dos extremos constitucionales, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, presentándose se una de dos consecuencias, el acuerdo de reserva o bien de archivo.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la presunta -- responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito -- no es posible atribuir la presunta responsabilidad a persona determinada.

(108)

Pero también se opina de la ponencia de reserva que se lleva a cabo cuando-

(107) Guillermo Colln Sánchez.- Op. Cit. Pág. 117

(108) César Augusto Osorio y Nieto.- Op. Cit. Pág. 39



de las diligencias practicadas, no resulten elementos suficientes para hacer la consignación, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación previa hasta la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, no se encuentra fundamentado cuando se envía una averiguación previa con ponencia de reserva como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 124 que expresa, si de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparecen que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación previa, se reservará el expediente hasta que aparezcan datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos, sino que hacen la fundamentación las mesas de trámite, para el envío de la ponencia de reserva en una circular que hay de fecha 12 de mayo de 1977. (109)

Una vez hecha la ponencia de reserva por la mesa de trámite, Esta se enviará a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador General del Distrito Federal, para que autoricen esa reserva de la averiguación previa, pero Esta antes tiene que pasar a revisión por el Jefe de Departamento.

(109) Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado. L. y S. de México. Ed. Cajica. México 1985. Pág. 154

Los acuerdos de reserva, se hacen mediante formas impresas de la Procuraduría y Estas son de la siguiente manera:

AV. PREVIA: 9a/1230/86

DELITO: ROBO

MESA DE TRAMITE: Segunda.

México Distrito Federal a 14 de Junio de 1986

A C U E R D O .

De las actuaciones se desprende que no resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en el presente caso y existe la imposibilidad de practicar otras diligencias pero con posterioridad pudieran aportarse datos para la prosecución, procede consulta de reserva de la averiguación previa -- 9a/1200/86. Con apoyo en la circular de fecha 12 de mayo de 1977.

A C U E R D O

Remítase originales de las presentes diligencias a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador a efecto de que autorice la reserva.

A T E N T A M E N T E .

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Vo.Bo.

JEFE DE DEPARTAMENTO.

En el reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 19 Fracción III, señala como facultad de la Dirección General Técnico Jurídico y de supervisión, autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente; pero Esta no se lleva a cabo en la práctica, ya que como se menciona, la averiguación previa pasa primeramente con el Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, el cual firmará la ponencia de reserva si la autoriza y después se enviará para su autorización a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público, auxiliares del C. Procurador. (110)

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa, se determine que no existe cuerpo de ninguna figura típica y por supuesto no hay presunto responsable; o bien que no ha operado una causa extintiva de la acción penal. En estos supuestos, el Agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, opinará sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal. (111)

La estimación hecha por el Ministerio Público para el no ejercicio de la

(110) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 292

(111) César Augusto Osorio y Nieto.- Op. Cit. Pág. 39

acción penal, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente, debetener como principio la legalidad, en lo dispuesto por el artículo 137 de dicho ordenamiento jurídico, que señala:

El Ministerio Público no ejercita la acción penal:

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenido en la ley penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a - - aquél;
- III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivo, la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material-insuperable;
- IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, y
- V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal. (112)

Cuando a criterio del Ministerio Público en la averiguación previa exista una de las fracciones anteriores, esto lo hará saber el Agente del Ministerio Público, el denunciante o querellante mediante una notificación el - - acuerdo del no ejercicio de la acción penal, y se otorga el término de quince días naturales para que se exprese por escrito lo que a su derecho con -

(112) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. - Pág. 184.

venga. Este punto se encuentra establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la fracción II inciso a. (113)

Pero en el supuesto caso que el denunciante o querellante contestara lo que a su derecho convenga, del no ejercicio de la acción penal, el único que resuelve este caso será el C. Procurador el cual ratificará el no ejercicio de la acción penal u ordenará ejercicio de la acción penal.

La ponencia de archivo, se lleva de la siguiente manera:

AV. PREVIA: 9a/1200/986

DELITO: DANO EN PROPIEDAD AJENA

MESA DE TRAMITE: Segunda

ACUERDO:---En México Distrito Federal a 3 tres de agosto de 1986 mil novecientos ochenta y seis, siendo las 10:00 diez horas, el suscrito Agente del Ministerio Público, visto el contenido de las actuaciones.---ACORDO:---Qued del estudio de las constancias y actuaciones que integran la presente averiguación previa, se desprende de la misma que fue iniciada por el delito de daño en propiedad ajena, previsto y sancionado por el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que fue un hecho de tránsito de vehículo, sin que resultara persona alguna lesionada; por lo

{113} Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 291

que se tomaron declaraciones a los conductores, se dio fe ministerial de --  
vehículos y daños, inspección ocular en el lugar de los hechos y quedó de --  
bidamente acreditada la propiedad de los vehículos que intervinieron en el --  
hecho, con los documentos que se dieron igualmente fe ministerial, agregán- --  
dose copia fotostática de los mismo a las actuaciones. Que por otra parte --  
los propietarios de los vehículos relacionados llegaron a un acuerdo respec- --  
to a los daños y reparación de los mismos que sufrieron los vehículos, otor- --  
gándose el perdón respectivo al responsable de los mismos; por lo que en el --  
presente caso, se está en lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal- --  
vigente en el Distrito Federal, y habiendo quedado extinguida la acción pe- --  
nal, no obstante encontrarse comprobado el cuerpo del delito de que se tra- --  
ta, así como la presunta responsabilidad, con todos y cada uno de sus ele- --  
mentos materiales que integran el delito, esta representación social se abs- --  
tiene de ejercitar la acción penal, como lo dispone la fracción IV del artí- --  
culo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Fede- --  
ral, por lo que originales y copias remítanse al C. Procurador General de --  
Justicia del Distrito Federal, gírese oficio de remisión de diligencias, há- --  
gase la anotación correspondiente en el libro de Gobierno de esta oficina. --

-----CUMPLASE.-----

---SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----DOY FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

LTC. RAUL SANTOS CASTILLO

P. D. CARLOS HEREDIA CISNEROS .

## CONCLUSIONES

Primera.- El estudio del nacimiento del Ministerio Público es bastante discutido debido por una parte, a su naturaleza singular, y por otra a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento. La mayoría de los estudiosos - en la materia pretenden encontrar los antecedentes históricos en Grecia y - en Roma no precisamente en una forma muy clara, comparándolo con lo que es - en la actualidad el Ministerio Público, en Grecia en la obra de Sófocles -- las Siete Tragedias, encontramos un antecedente, en virtud de que para descubrir quién mató al Rey Layo de Tebas, se formó una estructura penal para aclarar los hechos realizándose una serie de etapas. También se menciona - como antecedente de Grecia al arconte, los Temosteti, en Roma se habla de - los llamados Judices Questiones de las doce tablas, el Procurador del César los Curiosi, Stationari, Inerarcas y asimismo en la Edad Media aquellos que descubren y denuncian hechos criminales son considerados como Ministros de Justicia o Fiscales.

Segunda.- El primer elemento de influencia que ha concurrido en la formación del Ministerio Público en México, se encuentra en la legislación española - con los promotores los cuales tenían que buscar ante quién deberían hacer - la demanda o denuncia y al delator, la cual debería hacerse ante escribano - público y por escrito y solamente en hechos infraganti el promotor podía -- acusar sin delator. En aquellos tiempos los fiscales llevaban libros para - el ejercicio de sus funciones, existían la promotoría fiscal como una herencia del Derecho Canónico, ya que estos acusaban sin que hubiera delator pa -

ra que no quedara impune un hecho criminal; se menciona que tanto en el --  
 Cedulaario de Encinas como en las Ordenanzas de Mendoza y las de la nueva re  
copilación en cada audiencia deberta haber dos fiscales, el más antiguo pa-  
 ra lo civil, y el otro en lo criminal; repartiéndose los negocios como me-  
 jor les conventa.

Tercera.- El segundo elemento de influencia para la formación del Ministe-  
 rio Público, es la Legislación Francesa que como algunos autores le llaman-  
 padre del Ministerio Público y representa los grandes valores morales, so-  
 ciales y materiales del Estado, institución de buena fe, paladión de la jus  
ticia y de la libertad. Al procurador del rey, le correspondían los actos-  
 del procedimiento y al abogado del rey los litigios de los negocios del mo-  
 narca o de las personas que estaban bajo su protección. En la época de la  
 monarquía, nace el Ministerio Público al transformarse las instituciones po  
ltico-sociales. Durante la dominación Napoleónica, esta tuvo a su cargo -  
 ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del estado ante la jurisdí-  
 cción penal, a las responsables de un delito. Se menciona que la policía -  
 judicial se ha instituido para mantener el orden público. El Ministerio Pú  
blico Francés va introduciéndose poco a poco en la Legislación Mexicana, en  
 un principio no se tiene una clara noción de su origen ni de su funcionamien  
to, ya que la simple denominación Ministerio Público en donde aparece la -  
 característica de unidad, al disponer que habrá un procurador que represen-  
 te al Ministerio Público y del que dependerán agentes adscritos al mismo -  
 procurador, otros a los jueces civiles y otros a los penales; encontrándose  
 subordinados aquellos a la policía judicial.



Cuarta.- Nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917, vino a substituir - después de sesenta años a la Constitución Liberalista de 1857 y los cambios esenciales, fueron en los aspectos agrarios, laboral, educativo, religioso - y no menos importante la materia sobre administración de justicia, que es - la base fundamental para la preservación de los derechos humanos (garantías individuales), la materia sobre administración de justicia la encontramos - fundamentada en el artículo 21 Constitucional; en la exposición de motivos - para fundamentar el contenido de este artículo se manifiesta que el juez se le restituye toda dignidad y toda respetabilidad de la magistratura, ya que éste con el ansia de renombre desplegaba un sistema de represión, en muchos casos contra personas inocentes, y se le dará al Ministerio Público la -- importancia que le corresponde dejando a su cargo la persecución de los delitos. Por otra parte el Ministerio Público con la policía judicial, quita - rá a los Presidentes Municipales y a la policía común, las detenciones por sospechas sin más mérito que su criterio particular y por consiguiente el - artículo 21 señala, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la - autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio - Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando - inmediato de aquél.

Quinta.- No hay criterio definido doctrinalmente hablando, sobre la naturale - za jurídica del Ministerio Público, pues algunos autores, le atribuyen el - carácter de órgano administrativo, otros de colaborador de los órganos ju - diciales y no pocos el de órgano judicial; pero nos basamos al criterio del

mestro González Blanco, que señala, no corresponde al Poder Legislativo ni al Poder Judicial sino al Poder Ejecutivo y sus funciones se forman por el Derecho Administrativo. Por lo tanto la naturaleza jurídica del Ministerio Público se establece en el artículo 21 Constitucional. En consecuencia el fundamento jurídico del Ministerio Público es el multicitado artículo. Las atribuciones del Ministerio Público son: la persecución de los delitos, la tutela de los intereses del Estado, la asesoría jurídica del gobierno y la vigilancia del respeto a la legalidad, los cuales se llevan a cabo por el mismo, el cual tiene como auxiliares a todas las policías.

Sexta.- Los principios que rigen al Ministerio Público, son de unidad, ya que todas las personas físicas que integran la institución se consideran -- como miembros de un solo cuerpo y bajo una sola dirección de indivisibilidad en virtud de que el Ministerio Público es uno, el que inicia la averiguación previa, el que la prosigue y consigna; otro más el que interviene en el proceso, todos ellos actúan colectivamente como integrantes de una sola institución, por lo que el Ministerio Público efectúa las funciones preprocesales y procesales.

Séptima.- La policía judicial aparece en la reforma de la Constitución de 1917, por lo que se establece en nuestro país un nuevo órgano policiaco que tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas, descubrimiento de los responsables y como base principal, la aclaración de los hechos, pero siempre bajo la vigilancia del Ministerio Público.

Octava.- Es urgente la implantación en todo el país de escuelas de policía, por que a través de éstas, se lograría dignificar la institución policíaca y llevar una verdadera carrera, con estímulos y ascensos.

Novena.- La identificación de los delincuentes reincidentes, tuvo un largo proceso, iniciando primero con las marcas crueles en las partes del cuerpo; siguiendo con el sistema antropométrico de Bertillon, después con el empleo de las impresiones digitales de Sir Francis Galton, y por último el sistema de Juan Vucetich, el cual en la actualidad es el que se lleva a cabo, mismo que utilizó de inmediato la impresión de todos los dedos de ambas manos, esta fue la base de su ingenioso archivo dactilar; aplicando cuatro tipos a los que denominó arco, presilla interna, presilla externa y verticilo. En mayo de 1942 se establece en la Ley Orgánica del Ministerio Público el Departamento de Identificación y pasa a ser una dependencia directa de la Procuraduría General de Justicia; más tarde en 1948 fue expedido el reglamento interior correspondiente. Actualmente la Dirección de Servicios Periciales, elabora los dictámenes de que precisa el Ministerio Público y la autoridad judicial, para ilustrar adecuadamente sus determinaciones y se cuenta con un departamento criminalístico y otro de identificación.

Décima.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nació para establecer la integración y funcionamiento del Ministerio Público, en virtud de que el propio procurador no puede llevarlas a cabo. Esta Ley Orgánica establece en sus veintiocho artículos las atribuciones del Ministerio Público, su organización y sus disposiciones generales.

Décima Primera.- Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, procurar las averiguaciones en el Distrito Federal o en su caso -- ejercitar acción penal, revisar los expedientes que se remitan para su consulta los agentes adscritos a las agencias investigadoras y demás que señalan las leyes y reglamentos.

Décima Segunda.- La Dirección General de Control de Procesos, se encarga de vigilar la integración correcta en la parte que le corresponde en los díversos procesos.

Décima Tercera.- La averiguación previa, se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público de la comisión de un hecho -- posiblemente constitutivo de delito, por medio de un denunciante o querelante, un agente o un miembro de una corporación policíaca, o de cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumible de -- delito.

Décima Cuarta.- El personal que labora dentro de las agencias investigadoras del Ministerio Público, en la actualidad es insuficiente por el gran -- índice de delincuencia que existe, por lo tanto no cumple eficazmente con -- su función específica de la persecución de los delitos.

Décima Quinta.- Dentro de la averiguación previa se llevan a cabo varias -- diligencias, las cuales dentro del reglamento interior de la Procuraduría --

General de Justicia del Distrito Federal no señala que al término de estas debe anotarse el agente del Ministerio Público y el secretario, para señalar que ha terminado esa diligencia y separarla de otra que se lleve a cabo; por lo que se propone se reforme dicho reglamento para legislar en este punto.

Décima Sexta.- Para el buen desempeño de las funciones de las agencias investigadoras tienen a su cargo, varios libros oficiales, donde se anotarían las actividades de estas oficinas, para tener un control interno y buena organización, pero estos libros no se encuentran especificados ni reglamentados dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Décima Séptima.- La averiguación previa, es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal, debiendo integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Décima Octava.- Para la integración de la averiguación previa no existe tiempo determinado, que especifique la duración de ésta, siendo entonces el tiempo indeterminado, por lo que se ha dejado descuidado su estudio para regular este planteamiento.

Décima Novena.- Las actas de averiguación previa, deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus

auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada observando en cada caso concreto - las disposiciones legales correspondientes.

Vigésima.- Para el desarrollo de una buena procuración y administración de justicia se cuenta con las agencias investigadoras del Ministerio Público, - las cuales carecen de orientación al público en cuanto a su jurisdicción territorial.

Vigésima Primera.- Cuerpo del delito, es el conjunto de elementos materiales contemplados en la definición legal. La presunta responsabilidad es una sospecha o indicio.

Vigésima Segunda.- La acción penal, es un deber jurídico del Estado a través del Ministerio Público para promover la actuación jurisdiccional, a fin de que se cumpla la justicia penal, y la ejerce el Ministerio Público en base a la satisfacción de los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional.

Vigésima Tercera.- Una vez que no se logra comprobar en la averiguación previa el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ésta se reserva - rd o se archiva.

## BIBLIOGRAFIA

- I.- Abreu Gómez, Ernesto. La Identificación Criminal y la Policía Científica. s.e. Yucatán, 1957.
- II.- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. -- Porrúa. Méx., 1980.
- III.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1984.
- IV.- Colín Sánchez, Guillermo. Legislación Penal del Estado de México. Tomo I Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. Toluca, 1975.
- V.- Cuello Colón, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional. México, 1961.
- VI.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México -- 1977.
- VII.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa -- México, 1983.
- VIII.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa -- México, 1977.
- IX.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1985.
- X.- González Blanco, Alberto. Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa. México, 1975.
- XI.- Montiel Sosa, Juventino. Conceptos Fundamentales de Criminología. s.e. México, 1979.

- XII.- Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1983.
- XIII.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. - Porrida. México, 1981.
- XIV.- Piña y Palacios, Javier. Origen del Ministerio Público en -- México. Revista Mexicana de Justicia. México, 1984.
- XV.- Piña y Palacios, Javier. Apuntes de Derecho Penal. Ed. - - Porrida. México, 1980.
- XVI.- Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedi miento Penal. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1980.
- XVII.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexica no. Ed. Porrida. México, 1977.
- XVIII.- Reyes Martínez, Armida. Dactiloscopia y otras Técnicas de Iden tificación. Ed. Porrida. México, 1977.
- XIX.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrida. - México, 1977.
- XX.- Sófocles. Las Siete Tragedias. - Ed. Porrida. México, 1976.
- XXI.- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. - Porrida. México, 1980.
- XXII.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrida -- VIII Edic. Tomo I, México, 1977.



## LEGISLACION CONSULTADA

- I.- Carrancé y Trujillo Raúl, Carrancé y Rivas Raúl, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México 1985.
- II.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México 1985.
- III.- Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México-1985.
- IV.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ed. Porrúa, México 1985.
- V.- Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Ed. Porrúa, México 1985.
- VI.- Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Revista Mexicana de Justicia, Julio-Septiembre México 1985.
- VII.- O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados México 1984.
- VIII.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ed. Porrúa México 1986.